

Ley 4934

***LEY 4.934 MENDOZA, 12 DE SETIEMBRE DE 1984**

LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES

DECRETO REGLAMENTARIO 313/85 B.O. 27/02/85

DECRETO REGLAMENTARIO 476/99 B.O. 19/03/99

DECRETO MODIFICATORIO 1237/01 B.O.04/07/01 - MODIFICAT.DEL D.R.313/85

TEXTO ORDENADO - 21/09/95) B.O.: 02/10/1984

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I CAPITULO I

ARTICULO 1 - LA PRESENTE LEY DETERMINA LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE, QUE SE DESEMPEÑA COMO TAL, EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, YA SEA EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO PROVINCIAL, MUNICIPAL Y PRIVADOS ADSCRIPTOS.

ART. 2 - SE CONSIDERA DOCENTE, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A QUIEN IMPARTA, DIRIJA, FISCALICE U ORIENTE LA EDUCACION GENERAL Y LA ENSEÑANZA SISTEMATIZADA EN CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o Y POSEA EL TITULO REQUERIDO, ASI COMO A QUIEN COLABORE DIRECTAMENTE EN ESA FUNCION, CON SUJECION A LAS NORMAS PEDAGOGICAS QUE DICTE EL GOBIERNO ESCOLAR, O REALICE TAREAS DE APOYO ESCOLAR EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES QUE TENGAN A SU CIUDADO MENORES EN EDAD ESCOLAR.

*ART. 3 - EL ESTADO DOCENTE ES INHERENTE A CADA PERSONA Y SE ADQUIERE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AGENTE SE HACE CARGO DE LA FUNCION, PARA LA QUE ES DESIGNADO, Y COMPRENDE LAS SIGUIENTES CATEGORIAS: A) ACTIVA: CORRESPONDE A TODO PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LAS FUNCIONES ESPECIFICAS REFERIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DIPONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO, Y AL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES ELECTIVAS O REPRESENTATIVAS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES OFICIALES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL. *B) PASIVA: CORRESPONDE AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DISPONIBILIDAD SIN GOCE DE SUELDO, AL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES POLITICAS ELECTIVAS O NO, REGIDAS POR SUS RESPECTIVAS LEYES, AL QUE ESTE CUMPLIENDO SERVICIO MILITAR Y A LOS DOCENTES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESOS JUDICIALES. C) EN RETIRO: CORRESPONDE A LOS JUBILADOS. (TEXTO INCISO B) SEGUN LEY 5811, ART. 33)

ART. 4 - EL ESTADO DOCENTE SE PIERDE: A) POR RENUNCIA ACEPTADA, EXCEPTO PARA ACOGERSE AL REGIMEN JUBILATORIO. B) POR CESANTIA. C) POR EXONERACION.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

ART. 5 - SON DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO, SIN PERJUICIO DE LOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y DECRETOS GENERALES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA: A) DESEMPEÑAR DIGNA Y EFICAZMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO. B) FORMAR EN LOS ALUMNOS UNA CONCIENCIA NACIONAL DE RESPETO A LA CONSTITUCION, A LAS LEYES Y A NUESTRA TRADICION DEMOCRATICA Y REPUBLICANA, CON ABSOLUTA PRESCINDENCIA PARTIDISTA. C) INCULCAR A LOS ALUMNOS EL AMOR A TODOS LOS PUEBLOS DEL MUNDO. D) RESPETAR LA JURISDICCION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA, ASI COMO LA VIA JERARQUICA, ACATANDO Y DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DIRECTIAS O DISPOSICIONES QUE DE ELLAS EMANEN. E) OBSERVAR UNA CONDUCTA MORAL, ACORDE CON LA FUNCION EDUCATIVA Y NO DESEMPEÑAR NINGUNA ACTIVIDAD QUE AFECTE LA DIGNIDAD DEL ESTADO DOCENTE. F) AMPLIAR SU CULTURA Y PROPENDER AL PERFECCIONAMIENTO DE SU CAPACIDAD PEDAGOGICA. G) PRODUCIR INFORME DETALLADO DE LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS REALIZADOS, EN LA FORMA EN QUE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y/O LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA LO REGLAMENTEN, CUANDO HAGA USO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS INCISOS 1) Y 11) DEL ARTICULO 6o.

*ART. 6 - SON DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE RECONOZCAN LAS LEYES Y DECRETOS GENERALES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA: A) LA ESTABILIDAD EN EL CARGO, GRADO JERARQUICO Y UBICACION QUE SOLO PODRA MODIFICARSE EN VIRTUD DE RESOLUCION ADOPTADA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO. B) EL GOCE DE UNA REMUNERACION Y JUBILACION JUSTA ACTUALIZADA DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE ESTATUTO Y DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE ESTABLEZCAN LA FORMA Y MODO DE SU ACTUALIZACION. C) EL DERECHO AL ASCENSO, AL AUMENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES Y AL TRASLADO, SIN MAS REQUISITOS QUE SUS ANTECEDENTES PROFESIONALES Y LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS ESTABLECIDOS PARA CADA RAMA DE LA ENSEÑANZA. *D) (DEROGADO POR LEY 5811, ART. 34) E) EL CONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES Y EL DE LAS NOMINAS HECHAS SEGUN EL ORDEN DE MERITO, PARA LOS NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, AUMENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES, PERMUTAS Y TRASLADOS. F) LA CONCENTRACION DE TAREAS. G) EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD EN ADECUADAS CONDICIONES PEDAGOGICAS, DE LOCAL, HIGIENE, MATERIAL DIDACTICO Y NUMERO DE ALUMNOS. H) EL RECONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR. I) EL GOCE DE VACACIONES ESCOLARES REGLAMENTARIAS Y DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS ACORDADOS POR LA LEY DE LA MATERIA PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA. J) LA LIBRE AGREMIACION PARA EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS EDUCATIVOS Y LA DEFENSA DE SUS INTERESES PROFESIONALES. K) LA PARTICIPACION EN EL REGIMEN ESCOLAR, EN LAS JUNTAS CALIFICADOREAS DE MERITOS Y EN LAS DE DISCIPLINA. L) SEIS MESES DE LICENCIA CON GOCE DE HABERES EN TODOS SUS CARGOS POR CADA CINCO AÑOS CUMPLIDOS EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, A FIN DE REALIZAR ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION RESPECTIVA. ESTE BENEFICIO TENDRA CARACTER ACUMULATIVO. LL) LICENCIA CON GOCE DE HABERES CUANDO OBTENGA BECA DE ESTUDIO DE HASTA UN AÑO DE DURACION. ESTE BENEFICIO ES INDEPENDIENTE DEL ACORDADO EN EL INCISO ANTERIOR, Y NO PODRA RECAER MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA PERSONA. EL GOBIERNO ESCOLAR NO PODRA OTORGAR MAS DE DIEZ LICENCIAS DE LAS CONTEMPLADAS EN EL INCISO L) Y EL PRESENTE, DURANTE CADA EJERCICIO FINANCIERO. M) LA DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS, MEDIANTE LAS ACCIOANES Y RECURSOS QUE ESTE ESTATUTO O LAS LEYES Y DECRETOS REGLAMENTARIOS ESTABLEZCAN. N) LA ASISTENCIA SOCIAL Y SU PARTICIPACION, POR ELECCION, EN EL GOBIERNO DE LA MISMA. ñ) EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS POLITICOS INHERENTES A SU CONDICION DE CIUDADANO. O) EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIAS Y MESES DE VACACIONES GANADOS DURANTE LOS PERIODOS LECTIVOS COMO SUPLENTE PARA SER COMPUTADOS A LOS EFECTOS DE LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD Y JUBILACION. (VEASE LEY 5811, LEY DE SUELDOS- ART. 34)

CAPITULO III DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

*ART. 7 - EL GOBIERNO ESCOLAR CLASIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA POR SU UBICACION Y CARACTERISTICAS EN CATEGORIAS A, B, C, CH, D, E, F, G, H, I Y J. (TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 1)

*ART. 8 - EL GOBIERNO ESCOLAR CLASIFICARA LAS ESCUELAS SOBRE LA BASE DEL DICTAMEN QUE CADA CUATRO (4) AÑOS PRODUCIRA UNA COMISION ESPECIAL, INTEGRADA POR OCHO (8) DOCENTES EN ACTIVIDAD DE LOS NIVELES EXISTENTES Y PRESIDIDA POR EL SECRETARIO TECNICO RESPECTIVO PARA CADA NIVEL, SEGUN EL ESTABLECIMIENTO POR CLASIFICAR. DICHA COMISION ESTARA CONSTITUIDA POR CUATRO (4) MIEMBROS DESIGNADOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR, Y CUATRO (4) A PROPUESTA DE LA O LAS ENTIDADES GREMIALES QUE LEGALMENTE LOS REPRESENTEN. LA CLASIFICACION SE EFECTUARA EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE. EL GOBIERNO ESCOLAR, PREVIO DICTAMEN DE LA COMISION, PODRA EN CUALQUIER MOMENTO MODIFICAR LA CLASIFICACION OTORGADA A UN ESTABLECIMIENTO, CUANDO CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES ACONSEJAREN TAL MEDIDA. (TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 2)

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

ART. 9 - EL ESCALAFON DOCENTE QUEDA DETERMINADO, EN LOS DISTINTOS NIVELES O MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA, POR LOS GRADOS JERARQUICOS CORRESPONDIENTES A LAS REPARTICIONES TECNICAS Y A LOS RESPECTIVOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

CAPITULO V DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS

ART. 10 - SE CONSTITUIRA UN ORGANISMO PERMANENTE PARA CADA NIVEL QUE SE DENOMINARA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS. ESTARA INTEGRADA POR CUATRO (4) REPRESENTANTES ELEGIDOS POR LOS DOCENTES Y TRES (3) MIEMBROS DESIGNADOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR, CON LA PRESIDENCIA DEL SECRETARIO TECNICO RESPECTIVO QUIEN SOLO TENDRA VOTO EN CASO DE EMPATE.

ART. 11 - LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES EN LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO DEL PERSONAL DOCENTE POR EL PERIODO DE TRES (3) AÑOS Y NO PODRAN SER REELEGIDOS PARA EL PERIODO SIGUIENTE. EN CADA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE, ADEMAS, CUATRO (4) SUPLENTE QUE SE INCORPORARAN A CADA JUNTA CALIFICADORA EN LOS CASOS DE AUSENCIA O VACANCIA DEL TITULAR. LA ELECCION SE EFECTUARA A SIMPLE PLURALIDAD DE SUFRAGIOS, CORRESPONDIENDO TRES (3) REPRESENTANTES A LA MAYORIA Y UNO A LA PRIMERA MINORIA. EN EL CASO DE PRESENTARSE UNA LISTA UNICA, O QUE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA PRIMERA MINORIA NO ALCANCEN AL 25% DEL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA MAYORIA, LOS CUATRO (4) CARGOS SE ADJUDICARAN A LOS CANDIDATOS DE ESTA. LOS TRES (3) MIEMBROS DESIGNADOS PARA CADA JUNTA POR EL GOBIERNO ESCOLAR, DEBERAN SER DOCENTES Y DURARAN UN AÑO EN SU CARGO. TODOS LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DEBERAN SER DOCENTES EN ACTIVIDAD, CON UN MINIMO DE DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD.

ART. 12 - PARA LA CONSIDERACION Y ESTUDIO DEL LEGAJOS DE ACTUACION DEL PERSONAL DE CADA NIVEL DE LA ENSEÑANZA SE INCORPORARA: A) A LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS DEL NIVEL PRIMARIO; EL INSPECTOR TECNICO ESCOLAR DE LA ESPECIALIDAD QUE TENDRA VOZ PERO NO VOTO. B) A LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS DEL NIVEL MEDIO: UN JURADO INTEGRADO POR CINCO (5) DOCENTES DE CADA AREA QUIENES TENDRA VOZ PERO NO VOTO Y DEBERAN SER ELEGIDOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR.

ART. 13 - LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS TENDRAN A SU CARGO: A) ESTUDIAR Y CUSTODIAR LOS LEGAJOS DE ANTECEDENTES DE TODO EL PERSONAL Y EFECTUAR SU CLASIFICACION GENERAL POR ORDEN DE MERITO. B) FORMULAR LA NOMINA DE ASPIRANTES A INGRESO. C) DICTAMINAR EN LOS PEDIDOS DE PERMUTAS, TRASLADOS Y REINCORPORACIONES. D) CONSIDERAR LAS PETICIONES DE PERMANENCIA EN ACTIVIDAD, SEGUN PROVEAN LAS LEYES DE JUBILACIONES. E)

PRONUNCIARSE EN LAS SOLICITUDES DE BECAS. LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS DARAN LA MAS AMPLIA PUBLICIDAD A LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES A INGRESO, Y A LOS ASCENSOS, TRASLADOS Y PERMUTAS. F) DICTAR SU PROPIO REGLAMENTO FUNCIONAL.

ART. 14 - EN CASO DE DISCONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS, EL DOCENTE PODRA INTERPONER RECURSOS DE REPOSICION ANTE LAS MISMAS, Y DE APELACION EN SUBSIDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE NOTIFICADO, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, SEGUN CORRESPONDA, QUIENES RESOLVERAN EN DEFINITIVA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53o.

CAPITULO VI DE LA CARRERA DOCENTE

ART. 15 - EL INGRESO EN LA CARRERA DOCENTE SE EFECTUARA POR NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL ESCALAFON RESPECTIVO.

CAPITULO VII DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ART. 16 - PARA EL INGRESO EN LA DOCENCIA, EL ASPIRANTE DEBERA AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES: A) SER ARGENTINO NATIVO, POR OPCION O NATURALIZADO, Y DOMINAR EL IDIOMA CASTELLANO B) POSEER LA CAPACIDAD FISICA, PSIQUICA, BUENA SALUD Y CONDUCTA MORAL NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. C) POSEER TITULO DOCENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE ESTATUTO, Y LOS REGLAMENTOS QUE SE DICTEN EN SU CONSECUENCIA Y EN FUNCION DE LAS NECESIDADES, MODALIDADES Y CONVENIENCIAS DE LA ENSEÑANZA E INCUMBENCIAS A QUE AQUELLAS CORRESPONDAN. D) POSEER TITULO AFIN CON LA ESPECIALIDAD RESPECTIVA, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE PROVEER ASIGNATURAS O CARGOS TECNICO PROFESIONALES DE ACTIVIDADES PRACTICAS DE GABINETE, LABORATORIOS, PLANTAS INDUSTRIALES EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA; Y/O CERTIFICADOS DE CAPACITACION PROFESIONAL PARA MAESTROS DE TALLER EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA INDUSTRIAL, COMERCIAL, PROFESIONAL DE MUJERES Y DE OFICIOS. E) EN LA ENSEÑANZA SUPERIOR, POSEER LOS TITULOS Y ANTECEDENTES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ART. 17 - PODRA, EXCEPCIONALMENTE, INGRESARSE EN LA DOCENCIA CON CERTIFICADO DE CAPACITACION PROFESIONAL AFIN CON LA MATERIA Y CONTENIDO CULTURAL Y TECNICO DE LA ASIGNATURA: A) CUANDO NO EXISTA PARA DETERMINADA ASIGNATURA O CARGO, TITULO EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 16o. B) CUANDO NO SE PRESENTEN CONCURSANTES EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA PROVISION DEL RESPECTIVO CARGO.

ART. 18 - EN LO SUCESIVO NO SE CONCEDERAN AUTORIZACIONES O HABILITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA PRE PRIMARIA, PRIMARIA, MEDIA Y SUPERIOR EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EN AQUELLAS ASIGNATURAS Y CARGOS PARA LOS CUALES EXISTEN TITULOS SEGUN PREVE EL ARTICULO 16o.

ART. 19 - NO SE RECONOCERAN EQUIVALENCIAS DE LOS TITULOS OTORGADOS POR INSTITUTOS PROVINCIALES O PROVENIENTES DE OTROS PAISES, SINO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES O TRATADOS QUE LAS AUTORICEN EXPRESAMENTE.

ART. 20 - LA REGLAMENTACION DETERMINARA LAS INCUMBENCIAS DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS, EN ORDEN EXCLUYENTE, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 16o Y 17o DE ESTE ESTATUTO, Y ASIMISMO LOS PUNTAJES QUE ATRIBUIRA A CADA UNO DE ELLOS RECONOCIENDO PREFERENCIA A LOS OTORGADOS POR ESTABLECIMIENTOS DE FORMACION DE PROFESORES.

CAPITULO VIII DE LAS DESIGNACIONES

ART. 21 - LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL DOCENTE SE HARAN CON CARACTER DE TITULAR, CUANDO SE PRODUZCAN LAS VACANTES. MIENTRAS TANTO SE PROVEA EL TITULAR, SE DESIGNARA AL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE, DENTRO DE LOS CINCO (50 DIAS DE PRODUCIDA LA VACANTE.

CAPITULO IX DE LA ESTABILIDAD

ART. 22 - EL PERSONAL TITULAR COMPRENDIDO EN EL PRESENTE ESTATUTO TENDRA DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO MIENTRAS DURE SU BUENA CONDUCTA Y CONSERVE LAS CONDICIONES MORALES, LA EFICIENCIA DOCENTE Y LA CAPACIDAD FISICA Y PSIQUICA INHERENTES A SU DESEMPEÑO. NO PODRA SER REMOVIDO, DISMINUIDO SU GRADO JERARQUICO, NI SUSPENDIDO POR MAS DE CINCO (5) DIAS SIN RESOLUCION RECAIDA EN SUMARIO INTRUIDO DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO XVII.

ART. 23 - CUANDO POR RAZONES DE CAMBIO DE PLAN DE ESTUDIOS O CLAUSURA DE ESCUELAS, CURSOS, DIVISIONES O SECCIONES DE GRADO, SEAN SUPRIMIDAS ASIGNATURAS O CARGOS DOCENTES Y LOS TITULARES DEBAN QUEDAR EN DISPONIBILIDAD, ESTA SERA CON GOCE DE SUELDO. LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DARLES NUEVO DESTINO, CON INTERVENCION DE LA RESPECTIVA JUNTA CALIFICADORA QUE TENDRA EN CUENTA SU TITULO DE ESEPECIALIDAD DOCENTE, O TECNICO PROFESIONAL Y EL TURNO EN QUE SE DESEMPEÑAN: A) EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA LOCALIDAD. B) EN OTRA LOCALIDAD, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO. LA DISCONFORMIDAD FUNDADA OTORGA DERECHO AL DOCENTE A PERMANECER HASTA UN AÑO EN DISPONIBILIDAD ACTIVA, CON GOCE DE SUELDO, Y OTRO AÑO EN DISPONIBILIDAD, SIN GOCE DE SUELDO, CUMPLIDO EL CUAL QUEDARA CESANTE EN EL CARGO. DURANTE ESTOS DOS (2) AÑOS TENDRA PRIORIDAD PARA OCUPAR LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN LA ZONA. EL PERSONAL SUPLENTE CESARA AUTOMATICAMENTE AL FINALIZAR LAS TAREAS CORRESPONDIENTES A CADA CURSO ESCOLAR, O LA HACERSE CARGO DE SUS FUNCIONES EL TITULAR. TENDRA DERECHO A VACACIONES EN LA PROPORCION DE UNO POR CADA TRES (3) DIAS TRABAJADOS, EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.

CAPITULO X DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ART. 24 - LA DIRECCION DE CADA ESTABLECIMIENTO REGISTRARA LA INFORMACION NECESARIA SOBRE CADA DOCENTE TITULAR O SUPLENTE QUE SE DESEMPEÑE EN EL MISMO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE AL RESPECTO DICTE LA SUPERIORIDAD ESCOLAR. EL INTERESADO TENDRA DERECHO A CONOCERLA Y A REQUERIR SE LA COMPLEMENTE SI ADVIERTE OMISIONES.

ART. 25 - LA CALIFICACION ACORDADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO SERA ANUAL, APRECIARA LAS CONDICIONES Y APTITUDES DEL DOCENTE, SE BASARA EN LAS CONSTANCIAS OBJETIVAS DEL LIBRO DE ACTUACION PROFESIONAL, Y SE AJUSTARA A UNA ESCALA DE CONCEPTOS Y SU CORRELATIVA VALORACION NUMERICA. EN CASO DE DISCONFORMIDAD, EL INTERESADO PODRA ENTABLAR RECURSO DE REPOSICION ANTE QUIEN LA OTORGO, Y DE APELACION EN SUBSIDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE NOTIFICADO, ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS O LA DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, SEGUN CORRESPONDA, QUIENES RESOLVERAN EN DEFINITIVA. LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO COMPETENTE QUE ENTENDERA EN EL RECURSO. LA HOJA DE CONCEPTO Y LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS, SE ELEVARAN ANUALMENTE A LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS.

CAPITULO XI DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ART. 26 - LAS AUTORIDADES ESCOLARES ESTIMULARAN Y FACILITARAN LA SUPERACION TECNICA Y PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE EN EJERCICIO, MEDIANTE LA CREACION DE INSTITUTOS DE ESPECIALIZACION DOCENTE, DICTADO

DE CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIO E INVESTIGACION EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO.

CAPITULO XII DE LOS ASCENSOS

ART. 27 - LOS ASCENSOS SERAN POR GRADOS DENTRO DE UNA SOLA JERARQUIA, EN CADA NIVEL Y MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA.

ART. 28 - TODO ASCENSO SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES AL QUE SE AGREGARAN PRUEBAS DE OPOSICION EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTE ESTATUTO.

ART. 29 - EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A LOS ASCENSOS, SIEMPRE QUE: A) REVISTE EN LA SITUACION DEL INCISO A) DEL ARTICULO 3o. B) POSEA LA ANTIGUEDAD MINIMA QUE SE REQUIERA PARA EL CONCURSO EN QUE SE PRESENTE. C) HAYA MERECIDO CONCEPTOS SINTETICOS NO INFERIOR A "MUY BUENO", EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE EJERCICIO DE LA DOCENCIA. D) REUNA LAS DEMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA PROVISION DE LA VACANTE A QUE ASPIRA. NO REGIRAN LOS APARTADOS B) Y D) CUANDO SEA DECLARADO DESIERTO EL CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISION DEL RESPECTIVO CARGO, POR AUSENCIA DE CONCURSANTES.

ART. 30 - EN TODOS LOS CASOS DE ASCENSO SE DEBERA RESPETAR EL ORDEN DE MERITO ASIGNADO POR LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS Y/O DECISIONES DE LOS JURADOS RESPECTIVOS.

CAPITULO XIII DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ART. 31 - SE ENTIENDE POR PERMUTA EL CAMBIO DE DESTINO EN CARGO DE IGUAL GRADO JERARQUICO Y DENOMINACION ENTRE DOS (2) MIEMBROS DEL PERSONAL. EN LOS CASOS DE CARGOS DE IGUAL GRADO JERARQUICO Y DISTINTA DENOMINACION, EL P.E. ESTABLECERA MEDIANTE LA REGLAMENTACION RESPECTIVA, LAS EQUIVALENCIAS A LOS EFECTOS DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS. LAS PERMUTAS SE RESOLVERAN CON INTERVENCION DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS. EL PERSONAL EN SITUACION ACTIVA TIENE DERECHO A SOLICITAR, POR PERMUTA, SU CAMBIO DE DESTINO, EL CUAL PODRA HACERSE EFECTIVO EN CUALQUIER EPOCA, EXCEPTO EN LOS DOS (2) ULTIMOS MESES DEL CURSO ESCOLAR.

ART. 32 - NINGUN DOCENTE PODRA SOLICITAR SU JUBILACION O TRASLADO HASTA PASADOS DOS (2) AÑOS CALENDARIO DE HABER HECHO EFECTIVA LA PERMUTA, CON DESEMPEÑO ACTIVO EN EL CARGO.

ART. 33 - EL PERSONAL DOCENTE PODRA SOLICITAR TRASLADO POR RAZONES DE SALUD, NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR U OTROS MOTIVOS DEBIDAMENTE FUNDADOS. LAS JUNTAS CALIFICADORAS DICTAMINARAN EN ESTOS CASOS, TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES ADUCIDAS Y LOS ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

*ART. 34 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, EL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE EN ESCUELAS, POR CUYA UBICACION Y CARACTERISTICAS RECIBAN 60, 70, 80, 90 Y 100% DE BONIFICACION DURANTE UN AÑO Y QUE LO SOLICITE, TENDRA PRIORIDAD POR ORDEN DE ANTIGUEDAD PARA SU TRASLADO EN ESCUELAS DE MEJOR UBICACION, EXCEPTUANDOSE LOS CASOS DE LOS DOCENTES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 32. (TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 5)

CAPITULO XIV DE LAS REINCORPORACIONES

ART. 35 - EL DOCENTE QUE SOLICITE SU REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO PODRA SER REINCORPORADO SIEMPRE QUE HAYA EJERCIDO, POR LO MENOS, TRES (3)

AÑOS CON CONCEPTO PROMEDIO NO INFERIOR A "MUY BUENO" Y CONSERVE LAS CONDICIONES PSICO FISICAS, MORALES E INTELECTUALES INHERENTES A LAS FUNCIONES A QUE ASPIRA.

CAPITULO XV DESTINO DE LAS VACANTES

ART. 36 - FIJASE EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE SE PRODUJEREN: A) REINCORPORACIONES DESDE LA DISPONIBILIDAD. B) TRASLADO POR MOTIVOS DE SALUD, NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR U OTRAS RAZONES DEBIDAMENTE FUNDADAS. C) LOS TRASLADOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 34o. D) OTROS TRASLADOS. E) INGRESO EN LA DOCENCIA. F) ASCENSOS.

CAPITULO XVI DE LAS REMUNERACIONES

ART. 37 - LA RETRIBUCION DEL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SE COMPONE DE: A) ASIGNACION POR ESTADO DOCENTE: B) ASIGNACION POR CARGO U HORA CATEDRA, SEGUN CORRESPONDA. C) ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL. D) ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA. E) BONIFICACION POR FUNCION DIFERENCIADA. F) BONIFICACION POR UBICACION, ESCUELA FRONTERA, ESCUELA ALBERGUE Y ESCUELA HOGAR "CARLOS MARIA BIEDMA". G) BONIFICACION POR ANTIGUEDAD. H) ASIGNACIONES FAMILIARES. DENOMINASE SALARIO REAL, A LOS EFECTOS JUBILATORIOS, A LOS EMOLUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G).

ART. 38 - EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SERA REMUNERADO CON UNA ASIGNACION POR ESTADO DOCENTE. SEGUN LOS INDICES FIJADOS PARA CADA NIVEL Y MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA, EN CASO DE ACUMULACION, SE REMUNERARA EN UNO SOLO DE LOS CARGOS. CUANDO LAS ASIGNACIONES SEAN DISTINTAS, SE PERCIBIRA LA MAYOR.

ART. 39 - EL ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL SERA PERCIBIDO POR EL PERSONAL DOCENTE DE INSPECCION Y DIRECTIVO, SIENDO COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO, Y ESTARA SUJETO A LOS DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES.

ART. 40 - EL ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA SERA PERCIBIDO POR LOS SECRETOS TECNICOS Y EL PERSONAL DE INSPECCION, QUE SE DESEMPEÑEN EN TODOS LOS NIVELES DE LA ENSEÑANZA CON DEDICACION EXCLUSIVA. SU OTORGAMIENTO ESTARA SUJETO AL SIGUIENTE REGIMEN: A) NO PODRAN DESEMPEÑARSE OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, NI ACUMULAR OTROS CARGOS RENTADOS EN EL ORDEN OFICIAL, PROVINCIAL O NACIONAL O EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA, AUN CUANDO ESTOS FUERAN DOCENTES, DEBIENDO ACREDITAR UNA PRESTACION DE SERVICIOS MINIMA SEMANAL DE CUARENTA Y CINCO (45) HORAS. B) EN ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA SERA COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y ESTARA SUJETO A DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES. C) PARA LA PERCEPCION DE ESTE ADICIONAL, EL PERSONAL DEBERA PRESENTAR UNA DECLARACION JURADA DE CARGOS Y ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA, DEL MODO COMO LO DISPONGA LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA FALSEDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA DECLARACION JURADA SERA PENADA CON LA CESANTIA DEL AGENTE PREVIA COMPROBACION DE LOS HECHOS MEDIANTE EL RESPECTIVO SUMARIO. D) EL ACOGIMIENTO AL PRESENTE REGIMEN REVISTE CARACTER DE OBLIGATORIO PARA EL PERSONAL QUE SE INCORPORA AL CUERPO DE INSPECCION O EN FUNCIONES DE SECRETARIO TECNICO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY. EL PERSONAL DE INSPECCION QUE ACTUALMENTE NO PERCIBE EL ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA, PODRA OPTAR POR EL ACOGIMIENTO AL PRESENTE REGIMEN O POR CONTINUAR SIN LA DEDICACION EXCLUSIVA, DEBIENDO EN ESTE CASO ACREDITAR UNA PRESTACION DE SERVICIOS MINIMA SEMANAL DE TREINTA (30) HORAS.

ART. 41 - EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, CUALQUIERA SEA EL GRADO Y CATEGORIA EN QUE REVISTA, PERCIBIRA MENSUALMENTE UNA BONIFICACION POR

ANTIGÜEDAD DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE SE ESTABLECEN EN LA SIGUIENTE ESCALA:

AL AÑO DE ANTIGÜEDAD	10%
A LOS DOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD	15%
A LOS CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD	30%
A LOS SIETE AÑOS DE ANTIGÜEDAD	40%
A LOS DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD	50%
A LOS DOCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD	60%
A LOS QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD	70%
A LOS DIECISIETE AÑOS DE ANTIGÜEDAD	80%
A LOS VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD	100%
A LOS VEINTIDOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD	110%
A LOS VEINTICUATRO O MAS AÑOS DE ANTIGÜEDAD	120%

LOS PORCENTAJES SEÑALADOS SE APLICARAN SOBRE EL SUELDO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DOCENTE, A LA ASIGNACION POR CARGO U HORA CATEDRA, ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL, ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA, BONIFICACION POR FUNCION DIFERENCIADA, BONIFICACION POR UBICACION, ESCUELA DE FRONTERA, ESCUELA CON ALBERGUE Y ESCUELA HOGAR "CARLOS M. BIEDMA". ES COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y ESTA SUJETO A DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES. SE DETERMINARA TENIENDO EN CUENTA LA ANTIGÜEDAD TOTAL EN LA DOCENCIA, Y LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES REGIRAN A PARTIR EL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE CUMPLAN LOS TERMINOS FIJADOS PARA CADA PERIODO.

ART. 42 - SE CONSIDERARAN ACUMULABLES A LOS EFECTOS DE LAS BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD, TODOS LOS SERVICIOS NO SIMULTANEOS DE CARACTER DOCENTE, CONFORME CON LA DEFINICION DEL ARTICULO 2o, FEHACIEMENTE ACREDITADOS, PRESTADOS EN JURISDICCION NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, O EN ESTABLECIMIENTOS ADSCRIPTOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL.

ART. 43 - LAS LICENCIAS Y LA DISPONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO, OTORGADAS PARA PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y POR EJERCICIO DE MANDATO ELECTIVO O GREMIAL, NO INTERRUMPE LA CONTINUIDAD EN EL COMPUTO DE LOS SERVICIOS.

*ART. 44 - LAS BONIFICACIONES POR UBICACION Y CARACTERISTICAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7, PARA SER APLICADAS AL SUELDO (ARTICULO 37, INCISO F) SE ACORDARAN SEGUN LA SIGUIENTE ESCALA: CATEGORIA A: CERO POR CIENTO (0%) CATEGORIA B: DIEZ POR CIENTO (10%) CATEGORIA C: VEINTE POR CIENTO (20%) CATEGORIA CH: TREINTA POR CIENTO (30%) CATEGORIA D: CUARENTA POR CIENTO (40%) CATEGORIA E: CINCUENTA POR CIENTO (50%) CATEGORIA F: SESENTA POR CIENTO (60%) CATEGORIA G: SETENTA POR CIENTO (70%) CATEGORIA H: OCHENTA POR CIENTO (80%) CATEGORIA I: NOVENTA POR CIENTO (90%) CATEGORIA J: CIEN POR CIENTO (100%) (TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 3)

ART. 45 - LOS MAESTROS QUE POR INGRESO A LA CARRERA FUEREN DESIGNADOS EN ESCUELAS UBICAAS EN ZONAS URBANAS, DISTANTES MAS DE CIEN (100) KILOMETROS DE SU DOMICILIO REAL, GOZARAN DE UNA BONIFICACION DEL VEINTE POR CIENTO (20 %) DE SU SUELDO Y MIENTRAS DURE ESTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 46 - CUANDO A UN MISMO CARGO O GRADO JERARQUICO, CORRESPONDAN FUNCIONES QUE EXIJAN DETERMINADA ESPECIALIZACION, EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A LAS BONIFICACIONES QUE SE DETERMINAN PARA ESTOS CASOS. LAS FUNCIONES DIFERENCIADAS A LAS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, COMPRENDEN A LOS DOCENTES DE CIEGO, SORDOS, DIFERENCIALES, HOSPITALARIOS Y DOMICILIARIOS. SERA COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y ESTARA SUJETA A DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES.

ART. 47 - EL PERSONAL DOCENTE GOZARA DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

CAPITULO XVII DE LA DISCIPLINA.

ART. 48 - LAS FALTAS DEL PERSONAL DOCENTE, SEGUN SEA SU CARACTER DE GRAVEDAD, SERAN SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS: A) APERCIBIMIENTO PREVENTIVO, SIN ANOTACION EN EL LEGAJOS DE ACTUACION PROFESIONAL. B) APERCIBIMIENTO CON ANOTACION EN EL LEGAJOS DE ACTUACION PROFESIONAL Y CALIFICACION DE CONCEPTO. C) SUSPENSION HASTA CINCO (5) DIAS. D) SUSPENSION DESDE SEIS (6) HASTA VEINTINUEVE (29) DIAS. E) TRASLADOS A ESCUELAS DE IGUAL O PEOR UBICACION. F) CESANTIA. G) EXONERACION.

ART. 49 - LAS SANCIONES DE LOS INCISOS A) Y B), DEL ARTICULO ANTERIOR PODRAN SER APLICADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO U ORGANISMO TECNICO. EL AFECTADO PODRA INTERPONER RECURSO DE REPOSICION ANTE LA AUTORIDAD QUE APLICO LA SANCION, Y DE APELACION EN SUBSIDIO, ANTE LA INSPECCION GENERAL COMPETENTE, LA QUE RESOLVERA EN DEFINITIVA, PREVIO INFORME E LA INSPECCION SECCIONAL O DE ZONA Y DICTAMEN DE LA JUNTA DE DISCIPLINA.

ART. 50 - LAS SANCIONES DE LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTICULO 48o PODRAN SER APLICADAS POR LA INSPECCION GENERAL COMPETENTE PREVIO DICTAMEN DE LA JUNTA DE DISCIPLINA.

ART. 51 - LAS SANCIONES DE LOS INCISOS E), F) Y G) DEL ARTICULO 48o SERAN APLICADAS PREVIO DICTAMEN DE LA JUNTA DE DISCIPLINA POR RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O LA DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA.

ART. 52 - LAS FALTAS DEL PERSONAL DOCENTE A LAS QUE PUDIERAN CORRESPONDER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 48o, INCISO D), E), F) Y G), SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS SIN PERJUICIO DE LAS QUE ESTABLECIERE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, CUYO INCUMPLIMIENTO DETERMINARA LA NULIDAD INSALVABLE DEL SUMARIO RESPECTIVO. 1) LA AUTORIDAD COMPETENTE RESOLVERA LA INSTRUCCION DE SUMARIO DE OFICIO O ANTE DENUNCIA. 2) LAS CITACIONES DEBERAN REALIZARSE POR CEDULA DE NOTIFICACION CON COPIA PARA EL IMPUTADO. 3) LOS PLAZOS SE CUENTAN EN DIAS HABILIS. 4) SE ASEGURARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA. 5) EL IMPUTADO TIENE EL DERECHO DE ABSTENERSE DE DECLARAR SIN QUE SU SILENCIO IMPLIQUE PRESUNCION DE CULPABILIDAD EN SU CONTRA. 6) EN TODAS LAS RESOLUCIONES PROCEDE EL RECURSO JERARQUICO, QUE SE INTERPONDRÁ EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILIS DE NOTIFICADO. 7) PUEDE SER ASISTIDO, SI ES SU VOLUNTAD, POR DEFENSOR LETRADO.

ART. 53 - TODOS LOS RECURSOS QUE SE CONCEDAN SEGUN ESTA LEY, DEBERAN INTERPONERSE DEBIDAMENTE FUNDADOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILIS, A CONTARSE DESDE LA RESPECTIVA NOTIFICACION. EN EL MISMO ACTO Y ESCRITO SE OFRECERAN LAS MEDIDAS DE PRUEBA QUE HAGAN AL DERECHO DEL RECURRENTE. EN LA ALZADA, PODRA MEJORARSE EL RECURSO Y OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS, TODO DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILIS. ASIMISMO, EN TODOS LOS CASOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE TENDRA PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PARA RESOLVER AMBOS RECURSOS.

ART. 54 - LA CESANTIA IMPLICA LA INHABILITACION ESPECIAL POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS; LA EXONERACION IMPLICA LA INHABILITACION ESPECIAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS.

CAPITULO XVIII DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA

ART. 55 - EN CADA NIVEL DE ENSEÑANZA SE CONSTITUIRAN ORGANISMOS PERMANENTES DENOMINADOS JUNTAS DE DISCIPLINA, QUE DESEMPEÑARAN LAS

FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ESTATUTO Y SU REGLAMENTACION. ESTARAN COMPUESTAS POR CINCO (5) MIEMBROS DOCENTES EN ACTIVIDAD CON DIEZ (10) AÑOS DE EJERCICIO, TRES (3) DE LOS CUALES SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO DEL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, CON REPRESENTACION DE MAYORIA Y MINORIA SI LA HUBIERE- CON LA MISMA REGLAMENTACION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 11o. DURARAN TRES (3) AÑOS Y NO PODRAN SER REELEGIDOS PARA EL PERIODO SIGUIENTE. EN CADA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE TRES (3) SUPLENTE PARA EL CASO DE AUSENCIA O VACANCIA DEL TITULAR. LOS DOS (2) MIEMBROS RESTANTES SERAN DESIGNADOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR. LAS JUNTAS SE CONSTITUIRAN CON LA PRESIDENCIA DEL INSPECTOR GENERAL Y DEL DIRECTOR DE ENSEÑANZA MEDIA, PARA LOS NIVELES PRIMARIO Y MEDIO, RESPECTIVAMENTE, QUIENES TENDRAN VOTO EN CASO DE EMPATE.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

ART 56 - EL INGRESO EN LA ENSEÑANZA PRIMARIA SE HARA POR CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES. LOS ANTECEDENTES CALIFICABLES QUE DEBERA CONSIDERAR LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS, SON LOS SIGUIENTES: A) TITULOS DOCENTES.. B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES.. C) ANTIGUEDAD DE GESTIONES. D) SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD. E) RESISTENCIA. F) PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA. G) OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES. H) SITUACION ECONOMICA FAMILIAR.

ART. 57 - LA HABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA REQUERIRA: A) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL OTORGADO POR LA PROVINCIA DE MENDOZA. B) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL (O RURAL), OTORGADO POR LAS ESCUELAS NORMALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, O FISCALIZADAS POR ESTE Y EL OTORGAMIENTO POR LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, ORIENTADAS HACIA LOS ASPECTOS TECNICOS DOCENTES. C) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL, CUYA VALIDEZ ESTE LEGALMENTE RECONOCIDA POR TRATADOS SUSCRITOS CON GOBIERNOS PROVINCIALES. D) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL, MAS EL DE LA ESPECIALIDAD RESPECTIVA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION DIFERENCIADA. E) EL TITULO DOCENTE OTORGADO POR INSTITUTOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA PARA LAS DENOMINADAS MATERIAS ESPECIALES DE LAS ESCUELAS COMUNES Y DE ADULTOS. F) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL E IDONEIDAD COMPROBADA PARA LA FUNCION, CUANDO NO HAYA ASPIRANTES EN LAS CONDICIONES INDICADAS EN LOS INCISOS D) Y E). G) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL Y EL DE VISITADORA DE HIGIENE O EL DE VISITADORA SOCIAL EXPEDIDO POR LA PROVINCIA, INSTITUTOS OFICIALES DE LA NACION O PROVINCIAS, PARA EL CARGO DE VISITADORA DE HIGIENE, ESCOLAR O SOCIAL. EXCEPTUASE DE LA EXIGENCIA DE TITULO DOCENTE A LOS CONTRATADOS PARA DICTAR CLASES O CURSOS DE LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO. H) EL TITULO DE PROFESOR ELEMENTAL PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

ART. 58 - PARA SER DESIGNADO MAESTRO DE ESCUELAS PARA ADULTOS, SE EXIGIRAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL INGRESO EN LA DOCENCIA PRIMARIA.

CAPITULO XX DEL ESCALAFON

ART 59 - EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS COMUNES, DE EDUCACION DIFERENCIADA Y DE ADULTOS, ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION: ESCUELAS COMUNES Y DE EDUCACION DIFERENCIADA 1) MAESTRO. 2) MAESTRO SECUNDARIO. 3) DIRECTOR DE ESCUELA PERSONAL UNICO O CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO. 4) VICEDIRECTOR. 5) DIRECTOR. 6) INSPECTOR TECNICO SECCIONAL. 7) INSPECTOR TECNICO DE REGION. ESCUELAS DE ADULTOS Y VESPERTINAS 1) MAESTRO. 2) MAESTRO SECRETARIO DE ESCUELAS DE ADULTOS. 3) DIRECTOR DE ESCUELAS DE ADULTOS, PERSONAL UNICO Y CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO. 4) VICEDIRECTOR DE ESCUELAS DE ADULTOS. 5) DIRECTOR DE

ESCUELAS DE ADULTOS. 6) INSPECTOR TECNICO SECCIONAL. ESCUELA HOGAR CARLOS MARIA BIEDMA 1) MAESTRO DE GRADO. 2) SUBREGENTE. 3) REGENTE. 4) SECRETARIO TECNICO. 5) VICEDIRECTOR. 6) DIRECTOR. SERVICIO SOCIAL DE ESCUELA HOGAR 1) VISITADORA SOCIAL DE ESCUELA HOGAR. 2) JEFA DE SERVICIO SOCIAL DE ESCUELA HOGAR.

ART. 60 - EL ESCALAFON DEL PERSONAL TECNICO DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES (EDUCACION FISICA, MUSICA, DIBUJO Y MANUALIDADES) DE ESCUELAS COMUNES, Y DE EDUCACION DIFERENCIADA ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION: 1) MAESTRO. 2) INSPECTOR TECNICO DE MATERIA ESPECIAL.

ART. 61 - EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES, EN ESCUELAS VESPERTINAS Y DE ADULTOS, ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION: 1) MAESTRO.

CAPITULO XXI DE LOS ASCENSOS

ART. 62 - LOS ASCENCOS A LOS CARGOS DE VICEDIRECTOR Y DE INSPECTOR TECNICO SECCIONAL Y DE MATERIAS ESPECIALES SE HARAN POR CONCURSO DE MERITOS, ANTECEDENTES Y DE OPOSICION, CON INTERVENCION DE LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS.

ART. 63 - LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DE SECRETARIO, DIRECTOR E INSPECTOR TECNICO REGIONAL, SE HARAN POR CONCURSO DE ANTECEDENTES Y MERITOS, CON INTERVENCION DE LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS. LA REGLAMENTACION INDICARA LAS ZONAS Y FORMAS DE ROTACION DE LOS INSPECTORES.

ART. 64 - LOS CARGOS DE SUBINSPECTOR GENERAL E INSPECTOR TECNICO GENERAL NO ESTAN INCLUIDOS EN EL ESCALAFON Y SE PROVEERAN DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO DE INSPECCION POR CONCURSO DE ANTECEDENTES Y MERITOS, CON INTERVENCION DE LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS. AMBOS DURARAN TRES (3) AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y TENDRAN DERECHO A REINTEGRARSE A SU CARGO ANTERIOR CUANDO CESEN EN ESTAS FUNCIONES O LO SOLICITEN.

ART. 65 - EL SUBINSPECTOR TECNICO GENERAL ES EL REEMPLAZANTE NATURAL DEL INSPECTOR TECNICO GENERAL EN LOS CASOS DE LICENCIA O IMPEDIMENTO. CUANDO SE PRODUJERE LA VACANTE DE ESTE ULTIMO CARGO ANTES DE LA FINALIZACION DEL RESPECTIVO PERIODO, AQUELLA SERA CUBIERTA POR EL SUBINSPECTOR TECNICO GENERAL, POR EL TIEMPO QUE FALTARE PARA ELLO.

ART. 66 - PARA CONCURSAR EN LOS CARGOS DE VICEDIRECTOR SE REQUIERE UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE SIETE (7) AÑOS DE ACTUACION COMO DOCENTE TITULAR EN LA PROVINCIA DE MENDOZA, EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES.

ART. 67 - PARA OPTAR AL CARGO DE INSPECTOR SE REQUIERE TENER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE CINCO (5) AÑOS EN EL CARGO DE DIRECTOR TITULAR Y HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 62o Y 63o.

ART. 68 - LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y MERITOS A CARGO DE LA MESA CALIFICADORA SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE JUICIO: A) CONCEPTO PROFESIONAL. B) ANTECEDENTES Y ANTIGUEDAD DE SU ACTUACION DOCENTE, OBTENIDOS DENTRO DE LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO. C) ESPIRITU DE INICIATIVA Y ASISTENCIA. D) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DOCENTES.

ART. 69 - LOS CONCURSOS DE OPOSICION SERAN FISCALIZADOS POR UN JURADO INTEGRADO POR: A) LOS DOCENTES DE GRADO JERARQUICO AL QUE SE ASPIRA. B) DOCENTES DE GRADO JERARQUICO AL QUE SE ASPIRA. C) PERSONAS DE RECONOCIDA ACTUACION EN MATERIA AFIN CON LA QUE SE CONCURSA.

ART. 70 - LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA OPTAR AL GRADO JERARQUICO DIRECTIVO SERAN SERÁN PRESIDIDOS POR EL INSPECTOR TECNICO GENERAL.

ART. 71 - LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA OPTAR AL CARGO JERARQUICO DE INSPECCION SERAN PRESIDIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL O EL SECRETARIO TECNICO. EL DIRECTOR GENERAL PUEDE REASUMIR LA PRESIDENCIA EN CUALQUIER MOMENTO.

ART. 72 - LA APROBACION PREVIA DE LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y MERITOS DA DERECHO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICION. LOS PUNTOS OBTENIDOS EN LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y MERITOS NO SE ACUMULAN A LOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO DE OPOSICION Y SOLO DEFINIRAN DE EMPATE QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA OPOSICION.

ART. 73 - LOS CONCURSOS SERAN PUBLICOS, CONSISTIRAN EN UNA PRUEBA ESCRITA Y OTRA ORAL, SOBRE TEMAS DE CARACTER DIDACTICO Y UNA PRACTICA DE OBSERVACION, ORGANIZADA Y ORIENTACION DEL TRABAJO ESCOLAR.

ART. 74 - PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE ESCUELAS DE UBICACION MUY DESFAVORABLE NO ES EXIGIBLE ANTIGUEDAD.

ART. 75 - PARA OPTAR A LOS CARGOS DIRECTIVOS EN ESCUELAS DE EDUCACION DIFERENCIADA SERA INDISPENSABLE HABERSE DESEMPEÑADO COMO MAESTRO TITULAR EN ESTABLECIMIENTO DEL MISMO TIPO DE ENSEÑANZA, POR LO MENOS CINCO (5) DE LOS SIETE (7) AÑOS EXIGIDOS, SALVO QUE POSEA TITULO ESPECIAL, EN CUYO CASO SOLAMENTE DEBERA TENER LOS SIETE (7) AÑOS DE ACTUACION DOCENTE TITULAR EN LA ESCUELA COMUN. TAMBIEN SE ATENDERAN OTROS ANTECEDENTES ANALOGOS.

CAPITULO XXII DE LAS SUPLENCIAS

ART. 76 - PARA EL DESEMPEÑO DE SUPLENCIAS SERA NECESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES. EL PERSONAL SUPLENTE SERA DESIGNADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABLES DE PRODUCIDA LA NECESIDAD DE SU DESIGNACION. CESARA SOLAMENTE POR PRESENTACION DEL TITULAR O AL FINALIZAR LAS TAREAS CORRESPONDIENTES A CADA CURSO ESCOLAR. CON EXEPCION, PARA ESTE ULTIMO CASO, DEL PERSONAL DIRECTIVO Y TECNICO DE INSPECCION.

ART. 77 - LAS LISTAS DE MERITOS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA CALIFICADORA, SERVIRAN DE BASE PARA LA ADJUDICACION DE SUPLENCIAS.

ART. 78 - EN LA ADJUDICACION DE SUPLENCIAS SE PROPENDERA A QUE PUEDA DESEPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRANTES, SIN QUE ELLO IMPIDA QUE POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR, LAS SUPLENCIAS EN LA MISMA SECCION DE GRADO, RECAIGAN DURANTE EL CURSO ESCOLAR EN EL MISMO SUPLENTE.

TITULO III DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

CAPITULO XXIII DEL INGRESO Y ACREDITAMIENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES

ART. 79 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA MEDIA Y EL AUMENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES, QUE NO PODRA EXCEDER DE TREINTA (30) CUALQUIERA SEA EL INSTITUTO EN QUE SE PRESTEN LOS SERVICIOS, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES, CON EL COMPLEMENTO, EN LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERE NECESARIO, DE PRUEBA DE OPOSICION.

ART. 80 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA SE HARA CON NO MENOS DE SEIS (6) NI MAS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES, SALVO CUANDO SE TRATE DE

ASIGNATURAS O ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTO NO SEA POSIBLE. LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL MODO COMO LOS PROFESORES, CON MENOS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES, LLEGUN A ESE NUMERO EN EL MENOR TIEMPO, CONFORME AL ESPIRITU Y A LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO. EL PERSONAL QUE NO POSEA EL TITULO DOCENTE A QUE SE REFIERE ESTE ESTATUTO, CON OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO Y CONCEPTO PROMEDIO NO INFERIOR A "MUY BUENO", PODRA ACRECER EL NUMERO DE HORAS DE CLASES SEMANALES.

ART. 81 - LOS CARGOS DE PRECEPTORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA SERAN CUBIERTO PREFERENTEMENTE CON MAESTROS NORMALES Y PROFESORES. LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS PREPARARA LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR ORDEN DE MERITOS.

ART. 82 - LOS CARGOS DE MAESTROS DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION SERAN PROVISTOS POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION ENTRE LOS MAESTROS CON NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA PRIMARIA COMUN. PARA PREPARAR LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR ORDEN DE MERITOS, LA JUNTA DE CALIFICACION DE LA ENSEÑANZA MEDIA, SOLICITARA LOS INFORMES QUE ESTIME PERTINENTES A LA JUNTA CALIFICADORA DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

ART. 83 - PARA SER DESIGNADO AYUDANTE DE CLASES Y TRABAJOS PRACTICOS, SE REQUERIRA, PREFERENTEMENTE, EL TITULO DE PROFESOR DE LA ESPECIALIDAD.

CAPITULO XXIV DEL ESCALAFON

ART. 84 - EL ESCALAFON DE LA ENSEÑANZA MEDIA SE COMPONDRA DE LOS SIGUIENTES GRADOS: A) 1. PROFESOR. 2. VICERRECTOR O VICEDIRECTOR. 3. RECTOR O DIRECTOR. 4. INSPECTOR DE ENSEÑANZA. B) 1. PROFESOR DE EDUCACION FISICA. 2. INSPECTOR DE EDUCACION FISICA. C) 1. PRECEPTOR. 2. JEFE DE PRECEPTORES. D) 1. MAESTRO DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION. 2. SUBREGENTE DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION. 3. REGENTE DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION. E) 1. SECRETARIO. F) 1. BIBLIOTECARIO.

CAPITULO XXV DE LOS ASCENSOS

ART. 85 - EL ASCENSO A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE INSPECCION SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y POR OPOSICION. LOS JURADOS QUE CALIFICARAN A LOS ASPIRANTES ESTARAN CONSTITUIDOS POR PROFESORES DE LA ESPECIALIDAD Y SERAN ACORDES CON LA CATEGORIA DEL CARGO PROVEER. LA JUNTA DE CALIFICACION INTERVENDRA EN LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS HASTA DIRECTOR INCLUSIVE.

ART. 86 - PARA OPTAR AL ASCENSO SERA NECESARIO: A) POSEER LOS TITULOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16o. B) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS EN EL CARGO ANTERIORMENTE DESEMPEÑADO.

ART. 87 - PARA OPTAR A LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO SE REQUERIRA LA ANTIGUEDAD MINIMA EN LA DOCENCIA QUE A CONTINUACION SE INDICA: 1) PARA SUBREGENTE: CINCO (5) AÑOS. 2) PARA REGENTE: SIETE (7) AÑOS, DOS DE LOS CUALES SOMO SUBREGENTE. 3) PARA VICERRECTOR O VICEDIRECTOR: CINCO (5) AÑOS. 4) PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DE LOS CUALES DOS COMO VICEDIRECTOR. 5) PARA INSPECTOR DE ENSEÑANZA MEDIA: DOCE (12) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO DIRECTOR. EN CASO DE NO HABER CONCURSANTES DE ESTAS CONDICIONES, PODRAN HACERLO LOS VICEDIRECTORES O VICERRECTORES CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO.

ART. 88 - PARA ASPIRAR AL CARGO DE INSPECTOR DE EDUCACION FISICA SE EXIGIRA SER PROFESOR DE EDUCACION FISICA, CON DOCE (12) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL DICTADO DE LA ASIGNATURA.

ART. 89 - EL CARGO DE JEFE DE PRECEPTORES SERA PROVISTO POR CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES DE LOS PRECEPTORES QUE SEAN UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS Y CONCEPTO NO INFERIOR A "MUY BUENO".

CAPITULO XXVI DE LAS SUPLENCIAS

ART. 90 - LOS ASPIRANTES A SUPLENCIAS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO PARA LA DESIGNACION DE TITULAR.

ART. 91 - LOS RECTORES O DIRECTIVOS PODRAN DESIGNAR A LOS SUPLENTES, ENTRE LOS PROFESORES TITULARES Y ASPIRANTES DE LAS RESPECTIVAS ASIGNATURAS, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACION, AD REFERENDUM DE LA SUPERIORIDAD.

ART. 92 - LA DESIGNACION DE SUPLENTE COMPRENDERA LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN EL CASO DE SUCEVAS LICENCIAS EN EL TRANSCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIGNATURA Y CURSO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION EL SUPLENTE QUE SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO.

ART. 93 - LA ACTUACION DE LOS SUPLENTES QUE NO SEAN TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO, Y CUYA LABOR EXCEDA DE LOS TREINTA (30) DIAS CONSECUTIVOS, SERA CALIFICADA POR LA DIRECCION. PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME DIDACTICO, ELEVADO A LA JUNTA DE CALIFICACION, FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ART. 94 - LOS CARGOS DIRECTIVOS QUE QUEDEN VACANTES SERAN CUBIERTOS PROVISORIAMENTE POR LOS TITULARES DE LOS GRADOS DIRECTIVOS EN ORDEN DESCENDENTE O POR EL PROFESOR TITULAR QUE TENGA MAYOR ANTIGUEDAD EN EL ESTABLECIMIENTO.

TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA TECNICA Y ESPECIAL

CAPITULO XXVII DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ART. 95 - SE INGRESA EN LA DOCENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA POR LOS CARGOS SIGUIENTES: ESCUELAS TECNICAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS A) PROFESOR. B) MAESTRO DE TALLER Y DE ENSEÑANZA PRACTICA. C) AYUDANTE DE TALLER Y DE ENSEÑANZA PRACTICA. D) BIBLIOTECARIO. E) PRECEPTOR. ESCUELA DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS A) MAESTRAS. B) PROFESORA O MAESTRA DE MATERIA ESPECIAL. C) MAESTRA AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA.

ART. 96 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASE SEMANALES, QUE NO PODRAN EXCEDER DE TREINTA (3) HORAS, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES, CON EL COMPLEMENTO, EN LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERE NECESARIO, DE PRUEBAS DE OPOSICION.

ART. 97 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA SE HARA CON NO MENOS DE SEIS (6) NI MAS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES, SALVO CUANDO SE TRATE DE ASIGNATURAS O ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTO NO SEA POSIBLE. LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL MODO COMO LOS PROFESORES, CON MENOS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES LLEGUEN A ESE NUMERO EN EL MENOR TIEMPO, CONFORME AL ESPIRITU Y A LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO. LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA PRACTICA Y DE TALLER INGRESARAN EN LA DOCENCIA CON UN CARGO.

CAPITULO XXVIII DEL ESCALAFON

ART. 98 - EN LA ENSEÑANZA REGIRAN LOS SIGUIENTES ESCALAFONES: 1) ESCUELAS TECNICAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS. A) 1.PROFESOR. 2.SUBREGENTE. 3.REGENTE. 4.VICEDIRECTOR. 5.DIRECTOR. 6.INSPECTOR TECNICO. B) 1.MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA. 2.MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA JEFE DE SECCION. 3.JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA. C) 1.AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS. 2.JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS. 3.JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE. D) 1.BIBLIOTECARIO. E) 1.PRECEPTOR. 2.JEFE DE PRECEPTORES. EL JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA TENDRA ACCESO A LOS CARGOS INMEDIATOS SUPERIORES DE LA ESCALA A), INGRESANDO POR EL DE VICEDIRECTOR, SIEMPRE QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO. PARA EL CARGO DE PRECEPTOR SE REQUERIRA PREFERENTEMENTE EL TITULO DE MAESTRO NORMAL. 2) ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS A) 1.PROFESOR. 2.VICEDIRECTOR. 3.DIRECTOR. 4.INSPECTOR TECNICO DE ENSEÑANZA. B) 1.MAESTRA AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA. 2.MAESTRA DE ENSEÑANZA PRACTICA. 3.REGENTE. C) 1.BIBLIOTECARIO. EL REGENTE DE LAS ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS TENDRA ACCESO A LOS CARGOS INMEDIATOS SUPERIORES DE LA ESCALA A), INGRESANDO POR EL DE VICEDIRECTOR SIEMPRE QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO.

CAPITULO XXIX DE LOS ASCENSOS

ART. 99 - EL ASCENSO A CARGOS DIRECTIVOS Y DE INSPECCION SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y POR OPOSICION. LOS JURADOS QUE CALIFIQUEN A LOS CANDIDATOS SERAN DESIGNADOS TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIALIZACION Y EL GRADO JERARQUICO DEL CARGO A PROVEER. LA JUNTAS DE CALIFICACION INTERVENDRA EN LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS DE HASTA DIRECTOR INCLUSIVE.

ART. 100 - PARA OPTAR A LOS ASCENSOS SERA NECESARIO: A) POSEER EL TITULO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16o. B) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS EN EL CARGO ANTERIORMENTE DESEMPEÑADO.

ART. 101 - PARA OPTAR A LOS CARGOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE REQUERIRA LA ANTIGUEDAD MINIMA EN LA DOCENCIA QUE SE INDICA A CONTINUACION: ESCALAFON A) DE ESCUELAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS PARA SUBREGENTE: TRES (3) AÑOS. PARA REGENTE Y VICEDIRECTOR: CINCO (5) AÑOS. PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO DIRECTOR. B) DE ESCUELAS INDUSTRIALES PARA MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA, JEFE DE SECCION: DOS (2) AÑOS. PARA JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA: CUATRO (4) AÑOS, DE LOS CUALES UNO (1) COMO JEFE DE SECCION. C) DE ESCUELAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS. PARA JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS: DOS (2) AÑOS. PARA JEFE DE LABORATORIOS Y GABINETES: CUATRO (4) AÑOS. D) DE ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS PARA VICEDIRECTOR: CINCO (5) AÑOS. PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DOS (2) DE LOS CUALES COMO VICEDIRECTOR. PARA INSPECTOR DE ENSEÑANZA: DOCE (12) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO DIRECTOR. E) DE ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS PARA MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA: DOS (2) AÑOS. PARA REGENTE: CINCO (5) AÑOS, DE LOS CUALES UNO (1) COMO MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA. PARA LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LOS INCISOS A) Y B) DE AMBOS TIPOS DE ESCUELAS, SE EXIGIRAN CONDICIONES ANALOGAS A LAS EXIGIDAS PARA LA ENSEÑANZA MEDIA.

CAPITULO XXX DE LAS SUPLENCIAS

ART. 102 - LA DESIGNACION DE LOS SUPLENTES SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LA ENSEÑANZA MEDIA.

TITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

CAPITULO XXXI DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ART. 103 - EL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE SE REALIZARA POR CUALQUIERA DE LOS CARGOS SIGUIENTES: A) PRECEPTOR. B) BIBLIOTECARIO. C) AYUDANTE DE CATEDRA. D) MAESTRO ESPECIAL. E) MAESTRO DE TALLER. F) MAESTRO DE GRADO. G) PROFESOR.

ART. 104 - LA DESIGNACION DE TITULARES EN CARGOS O ASIGNATURAS TECNICA CULTURALES, TECNICO PROFESIONALES O TECNICO DOCENTES, SE REALIZARA PREVIO CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES, Y DE OPOSICION SI ASI LO RESOLVIERA LA JUNTA DE CALIFICACION.

ART. 105 - A LOS FINES DEL ARTICULO ANTERIOR, EN TODA CONVOCATORIA A CONCURSO, LA JUNTA DE CALIFICACION PRECISARA LA CORRESPONDENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS TITULOS DOCENTES Y ANTECEDENTES Y EL OBJETIVO Y CONTENIDO DE CADA CARGO O ASIGNATURA.

ART. 106 - EL INGRESO A CARGOS O CATEDRAS QUE CORRESPONDAN A LA ETAPA PRIMARIA O SECUNDARIA, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE ESTATUTO, PARA LOS RESPECTIVOS NIVELES Y MODALIDADES.

ART. 107 - LOS CARGOS DE BIBLIOTECARIO Y PRECEPTOR SE PROVEERAN PREVIO CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

ART. 108 - EL CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES SERA COMPLEMENTADO CON EL DE OPOSICION CUANDO DEBAN PROVEERSE VACANTES EN LOS CURSOS SUPERIORES DE FORMACION DE PROFESORES.

ART. 109 - LOS PROFESORES QUE EN CARACTER DE CONTRATADOS, INGRESEN EN LA DOCENCIA EN INSTITUTOS Y EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ARTISTITCA, SOLO GOZARAN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A SU FUNCION Y GRADO JERARQUICO, QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

CAPITULO XXXII DE LOS ESCALAFONES

ART. 110 - SE ESTABLECEN PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTITUTOS Y REPARTICIONES DE ENSEÑANZA ARTISTICA LOS SIGUIENTES ESCALAFONES: A) 1. PROFESOR. 2. REGENTE - JEFE GENERAL DE TALLER. 3. VICEDIRECTOR O ENCARGADO DE CICLO. 4. DIRECTOR. 5. INSPECTOR TECNICO DE ARTES. B) 1. MAESTRO DE TALLER. 2. JEFE DE TALLER. C) 1. PRECEPTOR. 2. JEFE DE PRECEPTORES.

ART. 111 - LOS DOCENTES INCLUIDOS EN EL ESCALAFON CORRESPONDIENTE AL INCISO B) DEL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN INGRESAR EN EL ESCALAFON MENCIONADO EN EL INCISO A) SI ACREDITAN, EN LOS RESPECTIVOS CONCURSOS LA POSESION DE IGUALES O MEJORES TITULOS, ANTECEDENTES Y MERITOS QUE LOS EXIGIDOS PARA EL CARGO DE PROFESOR.

CAPITULO XXXIII DE LOS ASCENSOS

ART. 112 - EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA ARTISTICA PODRA ASCENDER A CARGOS JERARQUICOS SUPERIORES, DESPUES DE CUMPLIR CON LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTICULO 29o Y LOS INDICES TOTALES DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, ESTABLECIDOS PARA CADA CASO, EN LA SIGUIENTE ESCALA: A) PARA EL JEFE DE TALLER: DOS (2) AÑOS. B) PARA JEFE DE PRECEPTORES: DOS (2) AÑOS. C) PARA REGENTE O JEFE GENERAL DE TALLER: TRES (3) AÑOS. D) PARA VICEDIRECTOR O ENCARGADO DE CICLO: CINCO (5) AÑOS. E) PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO VICEDIRECTOR. F) PARA

INSPECTOR TECNICO DE ARTES: DOCE (12) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) AÑOS COMO DIRECTOR.

ART. 113 - LOS DOCENTES QUE ASPIREN A LOS CARGOS DE VICEDIRECTOR O INSPECTOR DE ARTES, DEBERAN SOMETERSE A CONCURSO DE MERITOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION. PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE ARTES SE EXIGIRA SOLAMENTE CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES.

CAPITULO XXXIV DE LOS CONCURSOS

ART. 114 - CUANDO SE DEBA PROVEER VACANTES EN LOS INSTITUTOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ARTISTICA, LA JUNTA DE CALIFICACION ORGANIZARA LOS CONCURSOS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO. LOS JURADOS QUE CALIFICARAN A LOS CANDIDATOS SE CONSTITUIRAN CON PROFESIONALES DE RECONOCIDA Y ESPECIALIZADA IDONEIDAD TECNICO DOCENTE.

ART. 115 - SE EXIGIRA PARA PRECEPTOR EL TITULO DE GRADUADO EN ESCUELA DE ARTE O EN SU DEFECTO EL DE MAESTRO NORMAL NACIONAL.

ART. 116 - EN LOS CONCURSOS PARA INGRESO O ASCENSO A CARGOS TECNOCULTURALES, TECNICO PROFESIONALES O TECNICO DOCENTES, SE OBSERVARA PARA LA CALIFICACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD: 1) TITULO DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 16, 17 Y 20. 2) ANTECEDENTES ARTISTICOS, DOCENTES Y PROFESIONALES DE CARACTER OFICIAL Y PRIVADO. 3) OTROS TITULOS DOCENTES O PROFESIONALES. 4) ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, PUBLICACIONES, OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES CIENTIFICAS, ARTISTICAS O EDUCATIVAS. 5) PREMIOS Y OBRAS DISTINCIONES.

ART 117 - CUANDO DEBA REALIZARSE CONCURSO DE OPOSICION LOS CANDIDATOS SE SOMETERAN A PRUEBAS TEORICAS, ESCRITAS Y ORALES SOBRE TEMAS VINCULADOS AL CARGO O A LA ASIGNATURA QUE MOTIVE EL LLAMADO A CONCURSO Y PRUEBAS PRACTICAS DE IDONEIDAD DOCENTE Y PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA JERARQUIA QUE ASPIRE.

CAPITULO XXXV DE LAS SUPLENCIAS

ART. 118 - LOS SUPLENTE DEBERAN REUNIR LAS MISMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES.

ART. 119 - LOS ASPIRANTES A SUPLENCIAS INCLUIDOS LOS DOCENTES EN EJERCICIO SE INSCRIBIRAN ANUALMENTE EN EL REGISTRO DEL PERSONAL SUPLENTE, QUE A ESTE EFECTO LLEVARA LA DIRECCION DE CADA INSTITUTO O ESTABLECIMIENTO, PRECISANDO LOS CARGOS Y ASIGNATURAS DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITOS ESTABLECIDOS PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

ART. 120 - LA ACTUACION DE LOS SUPLENTE QUE NO SEAN PROFESORES DEL ESTABLECIMIENTO Y CUYA LABOR EXCEDA DE LOS TREINTA DIAS CONSECUTIVOS SERA CALIFICADA POR LAS DIRECCIONES, PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS; EL INFORME DIDACTICO ELEVADO A LA JUNTA DE CALIFICACION FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

TITULO VI

CAPITULO XXXVI DEL INGRESO A LOS INSTITUTOS TECNICOS SUPERIORES DE ESPECIALIZACION DOCENTE.

ART. 121 - EN LOS INSTITUTOS TECNICOS SUPERIORES DESTINADOS AL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, LA PROVISION DE CARGOS Y DE CATEDRAS SE

REALIZARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y POR OPOSICION. EXCEPTUASE DE ESTE TRAMITE A LOS PROFESORES DE RECONOCIDA CAPACIDAD Y PROBADA VERSACION CUYOS SERVICIOS FUEREN CONTRATADOS.

TITULO VII REGIMEN JUBILATORIO DEL DOCENTE

CAPITULO XXXVII

*ART. 122 - (DEROGADO POR LEY 6239, ART. 10) (VEASE LEY 3794, ART. 17)

TITULO VIII DE LOS INDICES REMUNERATIVOS (VER ADEMAS LEY 6109, ART. 42, 43 Y 44)

CAPITULO XXXVIII DISPOSICIONES GENERALES

ART. 123 - EL VALOR DEL INDICE UNO (1) SERA EN TODOS LOS CASOS Y NIVELES, EL QUE SE FIJE EN CADA OPORTUNIDAD MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO LEGAL.

ART. 124 - FIJASE EL INDICE OCHO (8) PARA LA ASIGNACION DEL ESTADO DOCENTE AL PERSONAL DOCENTE EN TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES.

CAPITULO XXXIX DE LA ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA

ART. 125 - FIJASE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE: CARGO ASIGNACION DEDICACION TOTAL EXCLUSIVA FUNCIONAL

1.ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA 1.1. ENSEÑANZA COMUN SECRETARIO TECNICO (DEDICACION EXCLUSIVA..... 107 219 1.214 1.540 INSPECTOR GENERAL..... 93 207 1.048 1.348 SUB INSPECTOR GENERAL.... 89 205 990 1.284 INSPECTOR TEC. REGIONAL.. 87 204 963 1.254 INSPECTOR TECN. SECCIONAL Y DE MATERIAS ESPECIALES 85 202 935 1.222 DIRECTOR DE ESC. HOGAR... 126 - 776 902 VICE DIREC. DE ESC. HOGAR 118 - 695 813 SECRET. TEC. ESC. HOGAR.. 114 - 668 782 REGENTE DE ESC. HOGAR.... 112 - 645 757 SUB REG. DE ESC. HOGAR... 109 - 605 714 JEFE DE SERVICIO SOCIAL ESCUELA HOGAR..... 105 - 579 684 DIRECTOR DE ESCUELA COMUN 225 - 522 747 DIRECTOR DE ESC. ALBERGUE 222 - 498 720 DIRECTOR JARDIN INFANTES. 222 - 498 720 DIRECTOR DE PERSONAL UNICO O CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO..... 192 - 472 664 DIRECTOR DE ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS; DE ESCUELAS DOMICILIARIAS; DE ESCUELAS HOSPITALARIAS; DE COROS, DE DANZAS Y BIBLIOTECA..... 192 - 472 664 VICE DIRECTOR..... 182 - 472 664 MAESTRO SECRETARIO..... 614 - - 614 JEFE DE SECCION VISITADORA SOCIAL..... 167 - 425 592 MAESTRO DE GRADO (DE ESCUELAS COMUNES, JARDINES DE INFANTES, ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS, DE ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS, DE COROS Y DANZAS..... 592 - - 592 MAESTRO DE MATER. ESPEC. 592 - - 592 MAESTRO VISITADOR DE HIGIENE Y VISITADOR SOCIAL..... 592 - - 592 MAESTRO BIBLIOTECARIO... 592 - - 592 MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA HOGAR..... 579 - - 579 MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES DE ESC. HOGAR 579 - - 579 VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL DE ESC. HOGAR... 576 - - 576

1.2 ENSEÑANZA DIFERENCIADA

DIRECTOR ESC. DE SORDOS. 139 - 935 1.074 DIRECTOR ESCUELAS DE CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIALES 139 - 935 1.074 DIRECTOR DE ESCUELAS DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIAS CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO..... 131 - 837 968 VICE DIRECTOR DE ESCUELAS DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIALES..... 129 - 766 895 MAESTRO SECRETARIO..... 642 - - 642 MAESTRO DE GRADO, DE MATERIAS ESPECIALES Y JARDINES DE INFANTES..... 633 - - 633

CAPITULO XL DE LA ENSEÑANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA

ART. 126 - FIJASE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

CARGO ASIGNACION DEDICACION TOTAL EXCLUSIVA FUNCIONAL

SECRETARIO TECNICO (DEDICACION EXCLUSIVA).... 94 211 1.439 1.744 INSPECTOR DE ENSEÑANZA. 92 210 1.425 1.727 DIRECTOR..... 98 - 1.194 1.292 VICE DIRECTOR..... 83 - 983 1.066 REGENTE..... 129 - 811 940 JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA..... 127 - 813 940 SUB REGENTE..... 126 - 648 774 SECRETARIO..... 614 - - 614 MAESTRO DE TALLER, DE HOGAR Y ARTES FEMENINAS, DE ENSEÑANZA PRACT., DE BIBLIOTECA..... 592 - - 592 JEFE DE LABORATORIO O GABINETE..... 518 - - 518 JEFE DE PRECEPTORES.... 518 - - 518 AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS..... 492 - - 492 PRECEPTOR..... 474 - - 474

CAPITULO XLI DE LAS BONIFICACIONES ESPECIALES

ART. 127 - ESTABLECESE LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES ESPECIALES: A. BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE FRONTERA Y DE ESCUELAS CON ALBERGUE (ENSEÑANZA COMUN, Y DIFERENCIADA).

CARGOS I N D I C E DEDICACION - FUNCION - DIFERENCIADA

1. ESCUELAS DE FRONTERA DIRECTOR DE ESCUELA..... 365 VICE DIRECTOR..... 359 MAESTRO SECRETARIO..... 306 MAESTRO DE GRADO..... 306 MAESTRO DE MATER. ESPECIAL. 306 2. ESCUELAS DIFERENCIADAS DIRECTOR DE ESCUELA..... 41 VICE DIRECTOR..... 41 MAESTRO SECRETARIO..... 44 MAESTRO DE GRADO..... 44 MAESTRO DE MATERIAS ESPEC. 44 3. ESCUELAS CON ALBERGUE (DEDICACION EXCLUSIVA) DIRECTOR DE ESCUELA..... 464 VICE DIRECTOR..... 455 MAESTRO SECRETARIO..... 326 MAESTRO DE GRADO..... 326 MAESTRO DE MATERIAS ESPEC. 326

B. BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA HOGAR "CARLOS MARIA BIEDMA.

C A R G O S I N D I C E BONIFICACION ESPECIAL

DIRECTOR..... 365 VICE DIRECTOR..... 359 SECRETARIO TECNICO Y REGENTE... 357 SUB REGENTE..... 352 JEFE DE SERVICIO SOCIAL..... 348 VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL... 382 MAESTRO DE GRADO..... 382 MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES. 382

C. BONIFICACION POR ENSEÑANZA DIFERENCIADA

CARGOS INDICE

INSPECTOR, DIRECTOR, VICE DIRECTOR, MAESTRO SECRETARIO, MAESTRO DE GRADO Y DE MATERIAS ESPECIALES, DE ESC. DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIALES..... 20 PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESC. DE HOSPITALES..... 24 PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESC. DOMICILIARIAS..... 20

CAPITULO XLII DE LOS INDICES DE HORAS CATEDRAS

ART. 128 FIJANSE COMO INDICES REMUNERATIVOS DE CATEDRAS LOS SIGUIENTES:

C A R G O ASIGNACION POR DEDICACION HORA CATEDRA EXCLUSIVA FUNCIONAL TOTAL

1.ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA..... 41,0 - - 41,0 2.ENSEÑANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA..... 41,0 - - 41,0 3.ESCUELAS DE NIVEL TERCARIO O SUP. 55,0 - - 55,0

CAPITULO XLIII DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL TERCARIO O SUPERIOR

ART. 129 - AL ESTADO DOCENTE SE ADICIONARAN LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, POR DETERMINAR EN EL MOMENTO DE LA CREACION DE LOS CARGOS RESPECTIVOS.

TITULO IX

CAPITULO XLIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 130 - EL DECRETO REGLAMENTARIO QUE EL PODER EJECUTIVO DEBERA DICTAR CONFORME A LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 133o DE LA PRESENTE LEY, ESTABLECERA EN FORMA EXPRESA Y TAXATIVA LAS CAUSALES PARA APLICAR EN CADA CASO, LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 48o DE ESTE ESTATUTO.

ART. 131 - EL GOBIERNO ESCOLAR A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DEL PRESENTE ESTATUTO TENDRA EN CUENTA, AL FORMULAR LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DEL PERSONAL DOCENTE, COMO EN LA CONFECCION DE LOS REGLAMENTOS ORGANICOS DE LA REPARTICION Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE SU DEPENDENCIA, LA DENOMINACION ASIGNADA A CADA UNO DE LOS CARGOS QUE FIGUREN EN LOS ESCALAFONES, A FIN DE CONSERVAR LA UNIDAD EN LA INTERPRETACION Y APLICACION DE SUS DISPOSICIONES.

ART. 132 - TODO HECHO NUEVO QUE SE PRODUZCA EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS O NIVELES O MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA, COMO UN CAMBIO DE ESTRUCTURA O DE PLANES DE ESTUDIO, O DE LA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS O DE LA RAMA A QUE PERTENECE, NO AFECTARA LOS DERECHOS Y GARANTIAS DEL PERSONAL DOCENTE, ESTABLECIDOS POR ESTE ESTATUTO. LA CREACION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS U ORGANISMOS SERA OBJETO, EN CADA CASO, DE LA REGLAMENTACION ESPECIAL QUE SITUE AL PERSONAL DOCENTE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO, SIEMPRE QUE DICHO PERSONAL CUENTE CON UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS EN EL CARGO Y POSEA LA IDONEIDAD EXIGIDA; PERO NO PODRA SER TRASLADADO EN UN PERIODO DE OTROS TRES (3) AÑOS, A ESTABLECIMIENTOS CUYO PERSONAL SE RIJA POR ESTE ESTATUTO.

ART. 133 - EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY EN EL PLAZO DE SESENTA (60) DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA DE SU PROMULGACION.

ART. 134 - EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE AL REGIMEN DE REMUNERACIONES QUE REGIRA DESDE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, TODAS LAS DEMAS DISPOSICIONES EN CUANTO A SU APLICACION A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA, DEBERAN SER REGLAMENTADAS POREL PODER ADMINISTRADOR.

ART. 135 - LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY RELATIVAS A LAS REMUNERACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS DOCENTES QUE PRESTEN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS SON DE ORDEN PUBLICO.

TITULO X

CAPITULO XLV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 136 - LA APLICACION DEL REGIMEN JUBILATORIO DEL DOCENTE PREVISTO EN EL ARTICULO 122o DE LA PRESENTE LEY COMENZARA A EFECTIVIZARSE EN FORMA GRADUAL A PARTIR DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1.984.

ART. 137 - EL PERSONAL DOCENTE EN SITUACION DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA PODRA SOLICITAR SU RETIRO CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN: A) DOCENTES CON MAS DE 31 AÑOS DE APORTES A LA CAJA A PARTIR DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1.984. B) DOCENTES CUYA CANTIDAD DE AÑOS DE APORTES A LA CAJA ESTE COMPRENDIDA ENTRE 28 Y 30 AÑOS: A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 1985. C) DOCENTES CON AÑOS DE APORTES ENTRE 26 Y 27: A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 1986. D) DOCENTES CON 25 AÑOS DE APORTES A LA CAJA: A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 1986. E) DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY Y EL DIA 01/07/86, LOS DOCENTES QUE ESTEN EN CONDICIONES DE JUBILARSE POR EL REGIMEN ANTERIOR, PODRAN OPTAR POR EL MISMO.

ART. 138 - LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CAPITULOS XXXIX, XL, XLI Y XLII DEL TITULO VIII, ENTRARAN EN VIGENCIA EN LA FECHA QUE DISPONGA EL PODER EJECUTIVO, NO MAS ALLA DEL 1o DE ENERO DE 1985; MIENTRAS TANTO REGIRAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: A) FIJANSE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

C A R G O ASIGNACION DEDICACION TOTAL POR CARGO EXCLUSIVA FUNCIONAL

1. ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA

1.1. ENSEÑANZA COMUN SECRETARIO TECNICO (DEDICACION EXCLUSIVA).... 107 219
1.214 1.540 INSPECTOR GENERAL..... 93 207 1.048 1.348 SUB INSPECTOR GENERAL.. 89
205 990 1.284 INSPECTOR TEC. REGIONAL 87 204 963 1.254 INSPECTOR TEC.
SECCIONAL Y MATERIAS ESPECIALES.. 85 202 935 1.222 DIRECTOR DE ESC. HOGAR 76
- 776 852 VICE DIRECT. ESC. HOGAR 68 - 695 763 SECRETARIO TECNICO DE ESCUELA
HOGAR..... 64 - 668 732 REGENTE DE ESC. HOGAR.. 62 - 645 707 SUB REGENTE DE
ESCUELA HOGAR..... 59 - 605 664 JEFE DE SERVICIO SOCIAL DE ESCUELA
HOGAR..... 55 - 579 634 DIRECTOR DE ESC. COMUN. 103 - 522 625 DIRECTOR DE ESC.
ALBERGUE 100 - 498 598 DIRECT. JARDIN DE INFANT. 100 - 498 598 DIRECT. DE
PERSONAL UNICO O CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO..... 95 - 472 567
DIRECT. DE ESCUELAS DOMICILIARIAS; DE ESCUELAS HOSPITALARIAS; DE COROS, DE
DANZAS Y BIBLIOTECA..... 95 - 472 567 VICE DIRECTOR..... 95 - 472 567
MAESTRO SECRETARIO..... 542 - - 542 JEFE DE SECCION VISITADORA SOCIAL..... 95
- 425 520 MAESTRO DE GRADO (DE ESCUELAS COMUNES. JARDINES DE INFANTES,
ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS, DE ESCUELAS DOMICILIARIAS Y
HOSPITALARIAS, DE COROS Y DANZAS..... 520 - - 520 MAESTRO DE MATERIAS
ESPECIALES..... 520 - - 520 MAESTRO VISITADOR DE HIGIENE Y VISITADOR
SOCIAL..... 520 - - 520 MAESTRO BIBLIOTECARIO. 520 - - 520 MAESTRO DE
GRADO DE ESCUELA HOGAR..... 507 - - 507 MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES DE
ESC. HOGAR. 507 - - 507 VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL DE ESCUELA HOGAR 504 - -
504 1.2. ENSEÑA. DIFERENCIADA DIRECTOR DE ESC. DE SORDOS 89 - 935 1.024 DIRECT.
ESC. DE CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIAS..... 89 - 935 1.024 DIRECT. DE ESC. DE
SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIAS CON PERSONAL Y GRADO A SU
CARGO..... 81 - 837 918 VICE DIRECT. DE ESC. DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS
DIFERENCIALES..... 79 - 766 845 MAESTRO SECRETARIO..... 576 - - 565 MAESTRO
DE GRADO, DE MATERIAS ESPECIALES Y JARDINES DE INFANTES..... 561 - - 561 B)
FIJANSE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS
CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE
DETALLE:

C A R G O ASIGNACION DEDICACION TOTAL POR CARGO EXCLUSIVA FUNCIONAL

ENSEÑANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA SECRETARIO TECNICO (DEDICACION
EXCLUSIVA).... 94 211 1.439 1.744 INSPECTOR DE ENSEÑANZA. 92 210 1.425 1.727
DIRECTOR..... 98 - 1.194 1.292 VICE DIRECTOR..... 83 - 983 1.066
REGENTE..... 79 - 811 890 JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA..... 77 -

813 890 SUB REGENTE..... 76 - 648 724 SECRETARIO..... 542 - - 542 MAESTRO DE TALLER, DE HOGAR Y ARTES FEMENINAS, DE ENSEÑANZA PRACTICA, DE BIBLIOTECA..... 520 - - 520 JEFE DE LABORATORIO O GABINETE..... 446 - - 446 JEFE DE PRECEPTORES.... 446 - - 446 AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS..... 420 - - 420 PRECEPTOR..... 402 - - 402 C) ESTABLECENSE LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES ESPECIALES: A.BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE FRONTERA Y DE ESCUELAS CON ALBERGUE (ENSEÑANZA COMUN) Y DIFERENCIADA.

C A R G O S I N D I C E DEDICACION FUNCION DIFERENCIADA

1.ESCUELAS DE FRONTERA DIRECTOR DE ESCUELA..... 365 41 VICE DIRECTOR..... 359 41 MAESTRO SECRETARIO..... 306 41 MAESTRO DE GRADO..... 306 41 MAESTRO DE MATERIAS ESPEC. 306 41 2.ESCUELAS CON ALBERGUE (DEDICACION EXCLUSIVA) DIRECTOR DE ESCUELA..... 464 VICE DIRECTOR..... 455 MAESTRO SECRETARIO..... 326 MAESTRO DE GRADO..... 326 MAESTRO DE MATERIAS ESPEC. 326 B. BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA HOGAR "CARLOS MARIA BIEDMA"

C A R G O S I N D I C E BONIFICACION ESPECIAL

DIRECTOR..... 365 VICE DIRECTOR..... 359 SECRETARIO TECNICO Y REGENTE. 357 SUB REGENTE..... 352 JEFE DE SERVICIO SOCIAL..... 348 VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL. 302 MAESTRO DE GRADO..... 306 MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES 306 C. BONIFICACION POR ENSEÑANZA DIFERENCIADA

C A R G O S I N D I C E

INSPECTOR, DIRECTOR, VICE DIRECTOR, MAESTRO SECRETARIO, MAESTRO DE GRADO Y DE MATERIAS ESPECIALES, DE ESCUELAS DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIAS..... 20 PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESCUELA DE HOSPITALES..... 24 PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESCUELAS DOMICILIARIAS..... 20

D) FIJANSE COMO INDICES REMUNERATIVOS DE HORAS CATEDRA, LOS SIGUIENTES:

C A R G O ASIGNACION DEDICACION P/HORA CATEDRA EXCLUSIVA FUNCIONAL TOTAL

1.ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA 35,0 - - 35,0 2.ENSEÑANZA MEDIA, TECN. Y ARTISTICA 35,0 - - 35,0 3.ESCUELAS DE NIVEL TERCARIO Y SUPERIOR 46,0 - - 46,0

ART. 139 DEROGA LEYES 2.476, 3.927, 4.140, 4.621 Y DECRETO 597/73)

ART. 140 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

GENOUD VICCHI DURANTI LUQUEZ
VER ADEMAS TEXTO LEY 6869 (B.O. 08/02/2001)
Ultima revisión
Martes 17 de Junio de 2003

Decretos

MENDOZA, 7 de Setiembre de 1994

DECRETO Nro. 1521

VISTO el Expediente Nro. 9.548-D-92-02369, originario de la Dirección General de Escuelas, mediante el cual se tramita la ampliación del Artículo 2672 del Decreto Nro. 313/85, Reglamentario de la Ley Nro. 4934- Estatuto del Docente -; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado artículo se establece que perderán el derecho a presentarse a concurso por el término de un (1) año los suplentes que:

- a) renuncien a la suplencia antes de transcurrido tres (3) meses de la fecha de alta en la misma.
- b) no se hagan cargo de la suplencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del concurso sin causa justificada.

Que nada se menciona con respecto a aquellos docentes que revistiendo el carácter de suplente pueden ser sancionados con medidas disciplinarias;

Que al respecto se han expedido en forma coincidente Junta de Disciplina y Junta Calificadora de Méritos para la Enseñanza Media, aconsejando la inclusión de un inciso que contemple el tipo de sanción que corresponda aplicar al personal suplente incurso en las causales invocadas en el considerando citado precedentemente;

Por ello y atento a lo dictaminado por Asesoría Letrada de la Repartición Escolar a fs.13,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1ro.- Amplíese el Artículo 2679 del Decreto Nro.3131 85, Reglamentario de la Ley Nro. 4934 -Estatuto del Docente-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2679.- Perderán el derecho a presentarse a concurso por el término de un (1) año calendario los suplentes que:

a) renuncien a la suplencia antes de transcurridos tres (3) meses de la fecha de alta de la misma.

b) no se hagan cargo de la suplencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del concurso sin causa justificada.

c) hubiesen concluido sus funciones, cualquiera sea su jerarquía, por motivos de ineficacia en el servicio o por haber incurrido en incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 5° de la Ley Nro.4934 -Estatuto del Docente- y sus concordantes del Decreto Nro. 313/85, o de otros deberes impuestos en la normativa vigente, previo informe de un Superior Jerárquico, el que emitirá una Resolución dando por finalizada la suplencia, la que, junto con el informe, serán elevadas ad-referéndum de la Dirección de Enseñanza Media y Superior”.

Artículo 2do.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA, 17 JULIO 2000

DECRETO N° 1500

VISTO los Decretos del Poder Ejecutivo Nro. 1129/90 y Nro. 692/95 (Expedientes Nro. 3660-D-2000-02369 e incorporado Nro. 3333-D-2000-02369), y

CONSIDERANDO:

Que por los mismos se dispone derogar el Título II, Capítulo XIX (Artículos 130/137), y modificar los párrafos 7°, 8°, 9° y 10° del Artículo 132 del Decreto Nro. 313/85, Reglamentario de la Ley Nro. 4934 – Estatuto del Docente -.

Que esta normativa excedió las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, desplazando competencias y posibilitando una distorsión del régimen de calificación de los aspirantes a cargos titulares y suplentes de Educación Inicial y Básica, en lo concerniente a las atribuciones de la Junta Calificadora de Méritos de Nivel Inicial y Básica, y al perfeccionamiento docente (Artículos 10/14 y 26, y concordantes de la Ley Nro. 4934.

Que a fs. 482/484 emite su dictamen Asesoría Letrada de la Dirección General de Escuelas, aconsejando la modificación del Decreto N° 1129/90 con relación a la tabulación de los antecedentes calificables de los aspirantes al ejercicio de la docencia por la Junta Calificadora de Méritos en virtud de la investigación practicada y a fs. 494 Fiscalía de Estado efectuado el control de legitimidad, expresó que no tiene observaciones que formular al proyecto de decreto.

Que por lo expuesto, corresponde volver al régimen legal citado, dando estricto cumplimiento a lo prescripto por dicha normativa.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1ro.- Sustitúyase el artículo 132° del Decreto N° 313/85 y su modificatoria , por el siguiente:

Artículo 132°.- Junta Calificadora de Méritos acordará el siguiente valor a los antecedentes calificables:

a) Títulos:

Por el de Maestro Normal Nacional o Maestro Rural Nacional o Profesor Elemental para la Enseñanza Primaria.....3 puntos.

Por el de Profesor de algunas de las Ciencias de la Educación2 puntos.

- Por el de Profesorado de Jardín de Infantes.....1 punto.
- Por el de Visitadora Social1 punto.
- Por el de Maestro de Educación Física1 punto.
- Por el de Maestro de Música1 punto.
- Por el de Maestra de Hogar y Artes Femeninas.....1 punto.
- Por el de Dietista.....1 punto.
- Por el de Psicómetra.....1 punto.
- Por el de Maestro o Profesor de Dibujo o Artes Plásticas.....1 punto.
- b) Cuando el cargo a desempeñar sea Maestro de Materias Especiales Música, Dibujo, Educación Física, Manualidades, se otorgará al título docente específico3 puntos
- c) Promedio de calificaciones:
- Por haber obtenido en los estudios normales un promedio general de calificaciones de 9 a 10 puntos2 puntos
- Idem 7 o más puntos1 punto
- Por promedio de 9 a 10 puntos en práctica de la enseñanza2 puntos
- Idem 7 o más puntos1 punto
- d) Antigüedad de gestiones:
- La antigüedad se tendrá en cuenta desde la fecha de la inscripción del aspirante en la repartición y se otorgará con un máximo de cinco (5) puntos con0,50 puntos por año.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad:
- Por concepto distinguido (por suplencias y no menos de 30 días de actividad por año)1 punto
- Por concepto muy bueno (por suplencias).....1/2 punto
- Cuando las suplencias se produzcan en zonas rurales1/2 punto por año.
- Zonas de ubicación desfavorables0,75 puntos por año.
- Zonas de ubicación muy desfavorables.....1 punto por año.
- f) Residencia del postulante:
- En igualdad de condiciones, la residencia en la localidad en que funcione la escuela o la facilidad de trasladarse diariamente a ella, se considerará como un factor preferencial.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza:
- Relativas a temas de educación en medios masivos de comunicaciónhasta 2 puntos.
- Textos avalados por Institución especializada hasta1 punto.
- Ensayos avalados por Institución especializada oficiales hasta.....1 punto. Folletos avalados por Institución especializada oficiales hasta1 punto.

Conferencias avaladas por Institución especializada oficiales hasta.....1 punto.

Cursos de perfeccionamiento hasta3 puntos.

h) Otros títulos y antecedentes:

Universitarios, terciarios2 puntos.

Nivel Medio.....1 punto.

i) Situación económico-familiar:

Cuando el aspirante sea o deba ser único sostén de la economía familiar acreditada tal situación mediante información sumaria rendida ante el Juez de Paz del domicilio del postulante.....2 puntos.

j) Por ser hijo de docente jubilado o docente con diez (10) años de servicio en el desempeño de la docencia.....1 punto.

En caso de igualdad de condiciones y cuando los elementos de juicio considerados por la Junta Calificadora de Méritos no pueda establecerse el orden se procederá a desempatar por el promedio de Práctica de la Enseñanza y Residencia de los postulantes, otorgando preferencia al que resida en la misma localidad en que funcione la escuela.

Artículo 2do.- Deróguese el Decreto Nro. 692/95.

Artículo 3ro.- Establézcase que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4to.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MENDOZA, 17 JULIO 2000

DECRETO Nro. 1499

VISTO lo dispuesto por el Artículo 243° del Decreto Nro. 313/85, Reglamentario de la Ley Nro. 4934 y sus modificatorios, "Estatuto del Docente" y el Decreto Nro. 3496/86, en los cuales se regula la integración del Jurado en los Concursos de Oposición en el Nivel de la Enseñanza Media (Expediente Nro. 7.304-D-2000-02369), y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la Provincia normalizar definitivamente las estructuras de la Dirección General de Escuelas, a través de Concursos para cubrir los cargos Jerárquicos tal como lo establece la Ley Nro. 4934 y sus modificatorios "Estatuto del Docente".

Que en el nivel medio de la enseñanza de jurisdicción provincial, nunca se convocó a concurso de antecedentes, méritos y oposición, para optar a los cargos jerárquicos de inspección y dirección, razón por la cual éstos se hallan cubiertos por suplentes.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde se arbitren los medios necesarios para que no haya impedimento alguno, a fin de proceder al cumplimiento de todas las etapas previstas por la Ley Nro. 4934 y sus modificatorios, "Estatuto del Docente", a los efectos de sustanciar los concursos de méritos, antecedentes y oposición para la jerarquía de inspección.

Que los dispositivos citados no han previsto todas las situaciones que puedan presentarse en lo que respecta a la elección de los miembros que han de integrar el jurado de los concursos a que los mismos se refieren.

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1ro.- Sustitúyase el texto del Artículo 243 del Decreto Nro. 313/85 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Artículo 243.- Los concursantes de oposición serán juzgados por un jurado integrado por:

- a) un representante titular y un suplente elegido por los concursantes del grado jerárquico al que se aspire.
- b) Un representante titular y un suplente del grado jerárquico superior designado por los concursantes.
- c) Dos profesionales docentes especializados en Pedagogía, titulares y dos suplentes designados por el Gobierno Escolar.

Los miembros a que se refieren los incisos a) y b) deberán revistar en el momento de ser convocados al acto eleccionario como titulares en sus cargos.

Los integrantes del jurado, elegidos por los docentes, serán designados a simple pluralidad de votos, en asambleas convocadas a tal fin.

Los concursantes tienen derecho a recurrir con causa a uno o más de los miembros del jurado hasta 48 horas antes de la iniciación del concurso.

Los casos de excusación y de recusación serán resueltos por la Junta Calificadora de Méritos, de inmediato. Si no hubiere titulares del grado jerárquico superior al que se aspira, los concursantes deberán elegir entre los que revisten en dicho grado en calidad de suplentes. Si

no existieran titulares ni suplentes en número suficiente del grado jerárquico al que se aspira los representantes deberán ser elegidos entre los docentes jubilados que se hubieren desempeñado como inspectores suplentes”.

Artículo 2do.- El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3ro.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA, 21 JULIO 2000

DECRETO Nro. 1517

VISTO el Expediente N° 2.336-D-2000-02369 originario de la Dirección General de Escuelas, en el que se tramita la derogación de los Artículos segundo y cuarto del Decreto N° 3248/92 y la sustitución de los Artículos 248 y 241 del Decreto N° 313/85 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3248/92 introduce modificaciones al Artículo 241 del Decreto N° 313/85, Reglamentario de la Ley N° 4934 y modificatorios, "Estatuto del Docente", suprimiendo la antigüedad de Inspector de Educación Media y el cargo de Inspector de Educación Física.

Que el Decreto N° 3248/92 cambia el Artículo 239 del Decreto N° 313/85 mediante el agregado de: "Junta Calificadora de Méritos para la Enseñanza Media y Superior", donde este último término no corresponde por cuanto esa Junta no actúa para ese nivel.

Que el Artículo 248 del Decreto N° 313/85 y modificatorios fija las pautas para llevar a cabo las pruebas de oposición para concurso de ascenso a la Jerarquía Directiva y de Inspección para el Nivel Medio.

Que a los fines de la implementación de estas pruebas es conveniente unificar criterios y efectuarlas según lo establecido en el Decreto N° 355/2000.

Que las modificaciones propuestas tienden a garantizar pautas claras y precisas en la realización de los mencionados concursos.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1ro.- Sustitúyase el texto del Artículo 248 del Decreto N° 313/85 y modificatorios, Reglamentario de la Ley N° 4934 y modificatorios, "Estatuto del Docente", por el siguiente:

"Artículo 248.- Las pruebas serán:

a) Una prueba escrita teórica de carácter didáctico, de acuerdo con un programa preparado por los organismos técnicos y publicado noventa (90) días antes de la fecha establecida para los exámenes. El jurado adoptará los recaudos necesarios para asegurar la imposibilidad de individualizar a los concursantes. En el momento de la prueba y en presencia de todos los participantes, uno de ellos extraerá dos (2) unidades de los tópicos correspondientes a la bolilla elegida por el concursante, deberán ser desarrolladas en el término de tres (3) horas. El jurado calificará las pruebas, con una valoración numérica de 0 a 30 puntos. El aspirante que no obtuviera dieciocho (18) puntos, quedará eliminado del concurso.

b) Una prueba teórica-oral. El aspirante expondrá sobre un tema a su elección durante diez (10) minutos. Pasado ese tiempo el concurso se desarrollará a programa abierto, pudiendo el jurado interrogar sobre cualquier tema del programa durante quince (15) minutos como máximo. El jurado calificará las pruebas con una valoración numérica de 0 a 30 puntos, el aspirante que no obtuviere dieciocho (18) puntos quedará eliminado del concurso.

c) La prueba práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar para las jerarquías directivas e inspectivas consistirá en la visita a una escuela determinada por sorteo previo, durante dos (2) días en los que observará los caracteres fundamentales de la organización, planificación y administración de la institución escolar.

El informe concluyente de la observación practicada por el concursante, será presentado al jurado por escrito, conforme a las pautas prefijadas por los organismos técnicos del Gobierno Escolar, todo dentro del plazo de tres (3) días.

La valoración numérica de la prueba será de 0 a 40 puntos, aprobará la prueba práctico-funcional el aspirante que obtenga como mínimo veinticuatro (24) puntos.

d) La calificación definitiva de los aspirantes se determinará mediante la suma de los puntos obtenidos en las pruebas teóricas (escrita y oral) y práctico-funcional, las cuales determinarán el orden de mérito.

e) En caso de empate, se resolverá de conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley Nro. 4934, Estatuto del Docente.

f) Las decisiones del jurado serán consignadas en actas que firmarán todos sus miembros. Los fallos del jurado serán inapelables.”

Artículo 2do.- Deróguense los Artículos 2do. y 4to. del Decreto N° 3248/92.

Artículo 3ro.- Póngase nuevamente en vigencia el Artículo 239 del Decreto N° 313/85 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239.- Los ascensos a los cargos iniciales de jerarquía directiva de Inspector de Enseñanza Media y de Inspector de Educación Física se harán por concurso de méritos, antecedentes y de oposición, con intervención de Junta Calificadora de Méritos”.

Artículo 4to.- Sustitúyase el texto del Artículo 241 del Decreto N° 313/85 y modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 241.- Para optar al ascenso será necesario revistar en la situación del inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 4934 y:

a) Poseer los títulos a que se refiere el artículo 16 del Capítulo VII de la Ley N° 4934

b) Poseer una antigüedad mínima de 2 años en el cargo anteriormente desempeñado, computados a la fecha del cierre de inscripción, como titular en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media de la Dirección General de Escuelas de la Provincia.

c) Poseer la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

1 - Para Subregente: 5 años como Profesor.

2 - Para Regente: 7 años, 2 de los cuales como Subregente.

3 - Para Director: 9 años, 2 de los cuales como Vicedirector.

4 - Para Inspector de Educación Media: 12 años, 2 de los cuales como Director titular. En caso de no haber concursantes que reúnan estas condiciones, podrán hacerlo los Vicedirectores o Vicerectores con 5 años en el cargo.

5 - Para Inspector de Educación Física: 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura”.

Artículo 5to.- El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6to.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA, 28 JUNIO 2001

DECRETO N° 1237

VISTA la necesidad de introducir modificaciones al Decreto N° 313/85 Reglamentario de la Ley N° 4934 -ESTATUTO DEL DOCENTE-, en lo referente a inscripción, tabulación de títulos, antigüedad y antecedentes de los docentes que se inscriben para optar a horas cátedra y cargos (Expediente N° 6697-D-01-02369); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las pautas y/o consideraciones relativas a la ponderación de títulos y antecedentes de los docentes, teniendo en cuenta la

aplicación de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y su modificatoria, Ley N° 24.521, los Acuerdos Federales y las transformaciones estructurales introducidas por la Dirección General de Escuelas.

Que se ha producido una diversidad y aumento de especialidades de estudios superiores, por lo que resulta conveniente actualizar la normativa de acuerdo con las demandas de calificación, y formación profesional que denota la nueva realidad.

Que las nuevas ofertas de Formación Docente y Capacitación ameritan incorporar a este análisis la Capacitación Pedagógica para Graduados no Docentes y Técnicos Superiores y Postítulos, con el objeto de ser valorados para efectuar una justa calificación de los aspirantes a cubrir horas-cátedra y/o cargos docentes.

Que en 1999 se puso en marcha la Capacitación Pedagógica para Graduados no Docentes y Técnicos Superiores sin que se reglamentara tal situación, generando inseguridad jurídica respecto al alcance de esta capacitación a los fines de la tabulación.

Que a fin de valorar adecuadamente estas nuevas titulaciones, es preciso efectuar sub-categorías dentro de la categoría de los Títulos Habilitantes.

Que el Decreto N° 2143/91, modificatorio del Decreto N° 313/85 ha quedado desactualizado en ciertos artículos, por lo expuesto en los considerandos anteriores.

Que las modificaciones propuestas abarcan casi íntegramente el Título III, Capítulo XXIII, referido a disposiciones especiales para la Enseñanza Media, Artículos 192 al 198; de la inscripción de aspirantes, Artículos 199 al 214 y Preceptores, Artículos 235 al 236, del Decreto N° 313/85 Reglamentario de la Ley N° 4934 -Estatuto del Docente-.

Que los cambios propuestos se ajustan al artículo 20 de la Ley N° 4934 -Estatuto del Docente-.

Que el Decreto N° 315/01 no ha dimensionado el alcance del artículo 20 de la Ley N° 4934 -Estatuto del Docente- y del Decreto N° 2143/91.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1ro.- Sustitúyase el texto del inciso h) del artículo 132 del Decreto N° 313/85 y sus modificatorios, por el siguiente:

“h) Otros Títulos y Antecedentes:

1. Universitarios y Terciarios.....2 ptos.
2. Nivel Medio.....1 pto.
3. Postítulo (según su postulación)

- a) Con Actualización Académica.....0,5 pts.
 - b) Con Especialización Superior..... 0,75 pts.
 - c) Con Diplomatura Superior.....1 pto.”
4. Trayectos Curriculares Diferenciados
- (relacionados con el cargo a concursar)
- a) Con carga horaria de más de 120 hs./reloj y aprobación sin presentación de trabajo formal.....0,5 pts.
 - b) Con carga horaria de más de 220 hs./reloj y aprobación y presentación de trabajo formal.....1 pto.

Artículo 2do.- Sustitúyase el texto del artículo 193 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente:

“Artículo 193: El ingreso a la docencia, en los establecimientos de Educación Básica (Tercer Ciclo) y Polimodal, se efectuará de acuerdo con las normas y títulos establecidos por la Ley y los que determine el Gobierno Escolar en los cargos siguientes:

- 1) Profesor
- 2) Maestro de Enseñanza Práctica
- 3) Ayudante de Trabajos Prácticos
- 4) Bibliotecario
- 5) Preceptor
- 6) Secretario”

Artículo 3ro.- Modifíquese el artículo 195 del Decreto N° 313/85 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 195: Son títulos para ejercer la Educación Básica (Tercer Ciclo) y Polimodal, en establecimientos dependientes del Gobierno Escolar, los siguientes:

- 1- Profesor:
 - a) Docente: título de Profesor en la asignatura, área o espacio curricular.
 - b) Habilitante: determínense las siguientes sub-categorías para los títulos habilitantes:
 - 1- Título Profesional directamente vinculado con la asignatura, área o espacio curricular, más la Certificación de Capacitación Pedagógica para Profesionales y Técnicos Superiores no Docentes.
 - 2- Título Profesional directamente vinculado con la asignatura, área o espacio curricular.

En todos los casos, para la cobertura de cargos docentes, el Título Habilitante más la Certificación Pedagógica, identificado en la sub-categoría b-1, excluirá a cualquier otro título habilitante.

A tal efecto, la Junta Calificadora de Méritos para la Enseñanza Media, deberá extender Bono de Puntaje diferenciado, identificando las sub-categorías b-1, b-2.

En ningún caso deberá extenderse Bono de Puntaje Habilitante cuando el Título Profesional y/o Técnico Superior de base sea menor a 1800 horas-reloj y tres años de cursado.

c) Supletorio: Títulos Terciarios menores a 1800 horas y Títulos Secundarios, afines con el contenido cultural y técnico de la especialidad.

2- Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudantes de Trabajos Prácticos:

a) Docente: título universitario o terciario de la especialidad.

b) Habilitante: técnico en la especialidad.

c) Supletorio: título de nivel medio/polimodal, más certificación de la especialidad otorgada por organismos oficiales.

3- Preceptor:

a) Docente: Profesor de Nivel Superior y Maestro Normal Nacional con curso de especialización, que incluya dominio de nuevas tecnologías.

b) Habilitante: Título de nivel medio/polimodal, con orientación administrativa o docente, y curso de especialización que incluya dominio de nuevas tecnologías.

c) Supletorio: Título de nivel medio/polimodal.

4- Secretario:

a) Docente: Profesor de Nivel Superior y Maestro Normal Nacional con curso de especialización que incluya dominio de nuevas tecnologías.

b) Habilitante: Título de nivel medio/polimodal, con orientación administrativa o docente, y curso de especialización que incluya dominio de nuevas tecnologías.

c) Supletorio: Título de nivel medio/polimodal.

5- Bibliotecario:

a) Docente: Título de Bibliotecario Nivel Superior

b) Habilitante: Título de Nivel Superior con curso de especialización.

c) Supletorio: Título de Nivel Medio/Polimodal con cursos o certificado de Bibliotecología otorgado por la autoridad nacional o provincial. Técnicos de Nivel Superior, Tecnicos de Nivel Medio/Polimodal".

Artículo 4to.- Sustitúyase el texto del artículo 199 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente:

“Artículo 199: La Junta Calificadora llamará anualmente, a partir del mes de abril a inscripción de aspirantes, a los efectos de otorgar un puntaje para intervenir en los concursos para ingreso, acrecentamiento, concentración y suplencias de horas-cátedra del año escolar siguiente. A partir de octubre se abrirá la inscripción complementaria para los docentes que hubieran finalizado sus estudios con posterioridad al primer llamado. El llamado se efectuará 10 días hábiles antes de la fecha de apertura de inscripción, se publicará y comunicará a todos los

establecimientos educativos de la Dirección de Educación Básica (Tercer Ciclo) y Polimodal cuyos directivos deberán notificar a todo el personal.”

Artículo 5to.- Sustitúyase el texto del artículo 202 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente texto:

“Artículo 202: Para optar a horas-cátedra cada aspirante podrá inscribirse en las asignaturas, espacios curriculares y/o cargos para los que posea incumbencia de títulos.”

Artículo 6to.- Sustitúyase el texto del artículo 203 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente texto:

“Artículo 203: El Gobierno escolar designará los jurados a propuesta de la Junta Calificadora, quienes tendrán a su cargo la tabulación de antecedentes referidos a publicaciones, investigaciones, capacitación y otras actividades relacionadas con la educación o la función a desempeñar. Los jurados estarán integrados como mínimo por tres profesores titulares de las asignaturas respectivas o afines si no hubiera de la especialidad con título docente o habilitante; con antigüedad de cinco años en la docencia Media/ EGB-3 y Polimodal, concepto no inferior a muy bueno y que no hubieran merecido ninguna de las sanciones previstas en el Art. 48 del Estatuto del Docente.”

Artículo 7mo.- Sustitúyase el texto del artículo 206 del Decreto N° 313/85 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 206: Para la asignación de puntaje, la Junta Calificadora de Méritos para la Enseñanza Media se regirá por la siguiente valoración:

1 – Títulos:

- a) Docente 16 puntos
- b) Habilitante b-1 12 puntos
- Habilitante b-210 puntos
- c) Supletorio 5 puntos

2 – Otros títulos, para acumular al título Docente, Habilitante o Supletorio:

- Postítulos 1 punto
- Técnico y/o Profesional de Nivel Superior 2 puntos

Postgrados:

- Especializaciones 2 puntos
- Maestrías 4 puntos
- Doctorados 5 puntos

3 – Antigüedad:

3.1- para Profesor y Maestro de Enseñanza práctica

1- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, un punto por año, en los primeros diez años de actuación, hasta un máximo de ... 10 puntos.

2- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, 0,5 puntos por año a partir del 11º año y hasta un máximo de.....5 puntos

3- Por cada año de ejercicio de la docencia primaria al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de 2,5 puntos.

4- Por cada año de ejercicio en la docencia superior al frente de alumnos 0,25 puntos por año, hasta un máximo de 2,5 puntos.

5- Por cada año de ejercicio como Preceptor 0,15 puntos por año, hasta un máximo de 1,5 puntos.

3.2- PARA AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.

a) Por cada año desempeñado como Ayudante de Trabajos Prácticos o como Jefe de laboratorio, un punto por año en los primeros diez años de actuación..... 10 puntos.

b) Por cada año desempeñado como A.T.P o Jefe de Laboratorio, 0,5 por año, a partir del 11º año y hasta un máximo de 5 puntos.

c) Por cada año de ejercicio en la docencia media, 0,25 por año, hasta un máximo de 2,5 puntos.

d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior 0,15 puntos por año hasta un máximo de 1,5 puntos.

3.3- PARA PRECEPTOR.

a) Por cada año desempeñado como Preceptor o Jefe de Preceptores, un punto por año en los primeros diez años de actuación..... 10 puntos.

b) Por cada año desempeñado como Preceptor o Jefe de Preceptores, medio punto por año, a partir del 11º año y hasta un máximo de 5,0 puntos.

c) Por cada año de ejercicio en la docencia media 0,25 puntos por año, hasta un máximo de 2,5 puntos.

d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior 0,15 puntos por año, hasta un máximo de 1,5 puntos.

3.4- PARA SECRETARIO.

- a) Por cada año desempeñado como Secretario, un punto por año en los diez años de actuación..... 10 puntos.
- b) Por cada año desempeñado como Secretario, medio punto por año, a partir del 11º año y hasta un máximo de 5,0 puntos.
- c) Por cada año desempeñado en la docencia 0,25 puntos por año hasta un máximo de 2,5 puntos.
- d) Por haberse desempeñado como Preceptor 0,15 puntos por año hasta un máximo de 1,5 puntos.

3.5- PARA BIBLIOTECARIO.

- a) Por cada año desempeñado en el cargo un punto por año en los primeros diez años de actuación..... 10 puntos.
- b) Por cada año desempeñado como Bibliotecario medio punto por año a partir del 11º año y hasta un máximo de 5,0 puntos.
- c) Por cada año de ejercicio en la docencia media 0,25 puntos por año y hasta un máximo de..... 2,5 puntos.
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior, 0,15 punto por año y hasta un máximo de 1,5 puntos.

El puntaje a asignar en los distintos ítems no es acumulable, cuando el ejercicio de la docencia haya sido simultáneo, y en todos los casos se considerará el que otorgue mayor puntaje.

A los efectos del cómputo de la antigüedad docente no se considerarán las ayudantías de cátedra, desempeñadas en facultades e Institutos Superiores durante el transcurso de la carrera, en calidad de alumno. Toda fracción superior a seis meses se computará como un año de antigüedad.”

4- Concepto Profesional:

- a) Distinguido..... 0,5 puntos por año.
- a) Muy Bueno..... 0,25 puntos por año.

Los postulantes que, en el momento de la inscripción o actualización de legajos, no dispongan de su concepto profesional por no haberlo expedido el establecimiento en que se desempeñan, deberán recabarlo del mismo, en el plazo que la Junta determine, y que en ningún caso podrá exceder de treinta días corridos.

5- Publicaciones, investigaciones, estudios y actividades relacionadas con la Educación:

La Dirección General de Escuelas determinará el puntaje a otorgar en los ítems siguientes:

- a) Por trabajos de carácter docentes o relativo a Educación o a la función a desempeñar, publicados o inéditos.
- b) Por trabajos de carácter científicos, publicados o inéditos directamente relacionados con la asignatura o la función a desempeñar.

- c) Por conferencias o cursos dictados relativos a la asignatura, a temas de educación o a la función a desempeñar.
- d) Por la realización de Trayectos Curriculares Diferenciados y aprobados.
- e) Por estudios de perfeccionamiento o actualización relativos a la especialidad o a temas de educación oficialmente certificados.
- f) Por antecedentes laborales de carácter docente: actuaciones o funciones destacadas relacionadas con la docencia, comisiones oficiales, actuación en congresos o seminarios.
- g) Por haber obtenido distinciones o menciones por trabajos docentes, científicos o técnicos directamente vinculados con la asignatura o con la función a desempeñar.

Artículo 8vo.- Sustitúyase el texto del artículo 208 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente:

“Artículo 208: En caso de existir paridad entre aspirantes que de acuerdo a la tabulación resulten con el mismo puntaje, se tomará en cuenta el promedio general de calificaciones del título superior, para determinar el Orden de Méritos; en caso de subsistir la paridad se deberán rendir pruebas de Oposición.”

Artículo 9no.- Determínese que la Dirección General de Escuelas a través de una resolución de su titular, será la única autoridad competente para establecer qué Institutos de Educación Superior ofrecerán las certificaciones pedagógicas a Profesionales o Técnicos Superiores No Docentes, conforme a las demandas y necesidades del Sistema Educativo Provincial. Asimismo determinará la implementación y reconocimiento de las diferentes ofertas.

Artículo 10mo.- Deróguense los Decretos 2143/91 y 315/01 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Artículo 11ro.- Establézcase que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12do.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MENDOZA, 23 FEBRERO 2001

DECRETO N° 315 DEROGADO POR EL DECRETO 1237

VISTO el Expediente N° 0010556-D-00-02369, caratulado: "DIREC EDUCACIÓN SUPERIOR ELEVA ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN S/CERTIFICACIONES DE CAPAC P/GRADUADOS NO DOCENTES Y TEC SUPERIORES", originario de la Dirección General de Escuelas, donde se tramita el reconocimiento a las Certificaciones de Capacitación para Graduados no Docentes y Técnicos Superiores; y

CONSIDERANDO:

Que la oferta educativa de la Capacitación Pedagógica para Graduados no Docentes y Técnicos Superiores, ha sido aprobada por Resolución N° 0513 de fecha 26 de abril de 1999, originaria de la Dirección General de Escuelas para Institutos de Formación Docente de gestión estatal y privada de la jurisdicción provincial, basada en los dictámenes de la comisión evaluadora de los diseños curriculares.

Que la carga horaria de 1.250 horas establecida para el proyecto curricular mínimo y los contenidos de los espacios curriculares de la mencionada Capacitación, equivalen a los establecidos para los de formación pedagógica de los profesorados en distintas disciplinas vigentes en institutos de jurisdicción provincial.

Que el requisito de poseer un título de nivel superior, como condición para acceder a la mencionada Capacitación constituye una garantía del dominio de la/s disciplina/s correspondiente/s.

Que la Capacitación Pedagógica para Graduados no Docentes y Técnicos Superiores constituye definitivamente una oportunidad de mejora en la oferta de servicios docentes para numerosos profesionales y técnicos superiores que están o aspiran a estar en el ejercicio de la docencia, estableciendo una vía fundamental para el crecimiento de la calidad educativa.

Que las condiciones enumeradas constituyen razones de estricta justicia que avalan considerar la formación recibida en la Capacitación Pedagógica para Graduados no Docentes y Técnicos

Superiores como equivalente a la formación recibida por los egresados de las carreras de los Institutos de Formación Docentes, a quienes se les asigna por su título la clasificación, título docente o título1, en los concursos para ejercer la docencia, realizados con intervención de la Junta Calificadora de Méritos.

Que mediante Resoluciones N° 1440-DGE-98 y N° 1464-DGE-98, se aprobó el Postítulo en Conducción Educativa.

Que los Postítulos tienen por objetivo la actualización y especialización dentro de un campo disciplinar o de problemáticas específicas de la formación docente y la profundización de nuevas experiencias que permitan fortalecer la capacidad docente en su práctica profesional y la profundización de la formación en investigación educativa.

Que los Postítulos requieren estructuras curriculares con espacios y encuadres cuantitativos equivalentes a una Licenciatura en su desarrollo académico (Anexo 1, página 3, de la Resolución N° 537-DGE-99).

Que mediante Resolución N° 537-DGE-99, se aprobó la implementación en esta jurisdicción provincial de los Trayectos Curriculares Diferenciados de Coordinador de Área, Coordinador de Ciclo, Educación de Adultos, Educación en Contextos Urbanos de Pobreza y Exclusión, Ruralidad y Jardines Maternales.

Que los Trayectos Curriculares Diferenciados deben ser valorados como unidades académicas integradas en función de la carga horaria, de las condiciones de aprobación respectiva y de la pertinencia temática en relación con el cargo docente a desempeñar.

Que por lo expuesto precedentemente resulta necesario adecuar la normativa vigente, relativa a los títulos que habilitan para el ejercicio de la docencia, y antecedentes tabulables contenidos en el Decreto N° 2143/91 y Decreto N° 1500/2000, modificatorios de los arts. 195, 206 y 132 respectivamente del Decreto N° 313/85 reglamentario de la Ley N° 4934 y sus modificatorios, -Estatuto del Docente-, a estas nuevas ofertas educativas.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1ro.- Sustitúyase el texto del artículo 195 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, Reglamentario de la Ley N° 4934 y modificatorios, "Estatuto del Docente" por el siguiente:

"Artículo 195: Son títulos para ejercer la Enseñanza Media, en establecimientos dependientes del Gobierno Escolar, los siguientes:

1.- Profesor:

a) Docentes: Profesor en la especialidad o asignatura.

Certificación de Capacitación Pedagógica otorgada en los Institutos de Formación Docente de gestión estatal o privada de la Jurisdicción provincial otorgada a Graduados no Docentes y Técnicos Superiores.

b) Habilitantes: Los títulos profesionales directamente vinculados con la asignatura.

c) Supletorios: Los títulos secundarios afines con contenido cultural y técnico de la especialidad, el de Maestro Normal Nacional y el de Profesor para los niveles inferiores de la enseñanza.

2.- Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Trabajos Prácticos:

a) Docentes: Título Universitario o Terciario de la especialidad.

b) Habilitantes: Técnico en la especialidad, Egresado del ciclo superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, de Universidades Nacionales y de Escuelas Técnicas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia y de otras jurisdicciones.

c) Supletorios: Títulos secundarios, más certificados de la especialidad otorgados por organismos oficiales.

3.- Preceptor:

a) Docentes: Profesor, Maestro Normal Nacional, Profesor para la Enseñanza Primaria, Bachiller Pedagógico con capacitación para auxiliar docente, Maestro de Enseñanza Práctica egresado de Escuelas Artesanales o Artísticas.

b) Habilitantes: Bachiller docente. Título Superior no docente.

c) Supletorios: Título Secundario.

4.- Secretario:

a) Docentes: Profesor, Maestro Normal Nacional, Profesor para la Enseñanza primaria, otros títulos universitarios y terciarios.

b) Habilitantes: Título Secundario con orientación administrativa o docente.

c) Supletorios: Título Secundario.

5.- Bibliotecario:

a) Docentes: Título de Bibliotecario expedido por la autoridad nacional y/o provincial.

b) Habilitantes: Título universitario o terciario con curso de especialización.

c) Supletorios: Título Secundario con cursos o certificado de Bibliotecología otorgado por la autoridad nacional o provincial.

Artículo 2do.- Sustitúyase el texto del artículo 206° del Decreto Reglamentario N° 313/85 y su modificatorio por el siguiente:

“Artículo 206: Para la asignación de puntaje la Junta Calificadora se regirá por la siguiente valoración:

1.- Títulos:

- a) Docentes16 puntos.
- b) Habilitantes10 puntos.
- c) Supletorios.....5 puntos.

2.- Otros Títulos:

- a) Habilitante o Supletorio que haya obtenido título docente para:

Nivel Primario1 punto.

Nivel Medio2 puntos.

- b) Docente o Habilitante con título de postgrado:

Licenciatura o Maestría1 punto.

Doctorado2 puntos.

Postítulo según los siguientes tipos de postulación:

Categoría 1ra.-:

Con Actualización Académica:

- Carga horaria mínima de 200 horas/reloj.
- Exigencia de titulación: aprobación de las unidades curriculares, más un trabajo final evaluado por un Comité Académico, uno de cuyos miembros, como mínimo, deberá ser externo.

Categoría 2da.-:

Con Especialización Superior:

- Carga horaria mínima: 400 horas/reloj.
- Exigencias de titulación: aprobación de las unidades curriculares, más el diseño, puesta en práctica y evaluación de un proyecto de acción en pequeños grupos bajo tutores con presentación de informe final, bajo la supervisión de un Comité Académico, un tercio de cuyos miembros deberán ser externos.

Categoría 3ra.-:

Con Diplomatura Superior:

- Carga horaria mínima: 600 horas/reloj.
- Exigencias de titulación: aprobación de las unidades curriculares, más la realización de una Tesina de carácter individual y con defensa pública, supervisada por un Director y evaluada por un Comité académico conformado en un tercio por especialistas externos.

3- ANTIGÜEDAD:

3.1. PARA PROFESOR Y MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA.

- a) Por cada año de ejercicio en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos por concurso, un punto por año, en los primeros diez años de actuación.....10 ptos.
- b) Por cada año de ejercicio en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos por concurso, medio punto por año a partir del 11º año y hasta un máximo de5 ptos.
- c) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de.....2,5 ptos.,
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia superior al frente de alumnos 0,25 puntos por año, hasta un máximo de2,5 ptos.
- e) Por cada año de ejercicio como Preceptor, Ayudante de Trabajos Prácticos y Ayudante Alumno obtenido por concurso 0,15 puntos por año y hasta un máximo de1,5 ptos.

3.2. PARA AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.

- a) Por cada año desempeñado como Ayudante de Trabajos Prácticos o como Jefe de laboratorio, un punto por año en los primeros diez años de actuación.....10 ptos.
- b) Por cada año desempeñado como A.T.P o Jefe de Laboratorio, medio punto por año, a partir del 11º año y hasta un máximo de5 ptos.
- c) Por cada año de ejercicio en la docencia media 0,25 por año, hasta un máximo de2,5 ptos.
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior 0,15 puntos por año hasta un máximo de1,5 ptos.

3.3 PARA PRECEPTOR.

- a) Por cada año desempeñado como Preceptor o Jefe de Preceptores, un punto por año en los primeros diez años de actuación10 ptos
- b) Por cada año desempeñado como Preceptor o Jefe de Preceptores, medio punto por año, a partir del 11º año y hasta un máximo de 5 ptos.

- c) Por cada año de ejercicio en la docencia media 0,25 puntos por año, hasta un máximo de2,5 ptos.
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior 0,15 puntos por año, hasta un máximo de1,5 ptos.

REQUISITOS: Curso aprobado de dactilografía debidamente certificado.

3.4. PARA SECRETARIO.

- a) Por cada año desempeñado como Secretario, un punto por año en los diez años de actuación.....10 ptos.
- b) Por cada año desempeñado como Secretario, medio punto por año, a partir del 11º año y hasta un máximo de5 ptos.
- c) Por cada año desempeñado en la docencia 0,25 puntos por año hasta un máximo de2,5 ptos.
- d) Por haberse desempeñado como Preceptor 0,15 puntos por año hasta un máximo de1,5 ptos.

Requisitos:

- a) Aprobación del curso de Secretario acreditado por la Dirección General de Escuelas.
- b) Curso de dactilografía aprobado y debidamente certificado.

3.5. PARA BIBLIOTECARIO.

- a) Por cada año desempeñado en el cargo un punto por año en los primeros diez años de actuación10 ptos.
- b) Por cada año desempeñado como Bibliotecario medio punto por año a partir del 11º año y hasta un máximo de5,0 ptos.
- c) Por cada año de ejercicio en la docencia media 0,25 punto por año y hasta un máximo de.....2,5 ptos.
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior,0,15 punto por año y hasta un máximo de1,5 ptos.

El puntaje a asignar en los distintos ítems no es acumulable, cuando el ejercicio de la docencia haya sido simultáneo, y en todos los casos se considerará el que otorgue mayor puntaje. Toda fracción superior a seis meses se computará como un año de antigüedad.

4- CONCEPTO PROFESIONAL.

- a) Distinguido.....0,5 ptos por año.
- b) Muy Bueno.....0,25 ptos por año

Los postulantes que, en el momento de la inscripción o actualización de legajos, no dispongan de su concepto profesional por no haberlo expedido el establecimiento en que se desempeñan, deberán recabarlo del mismo, en el plazo que la Junta determine, y que en ningún caso podrá exceder de treinta días corridos.

5- ANTECEDENTES relativos a la asignatura o a la función a desempeñar.

a) Por cada trabajo publicado de carácter docente o relativo a la educación y/o científico:

. Trabajos de Investigación y Crítica.....0,250 pts.

. Publicaciones en revistas especializadas.....0,100 pts.

. Publicaciones en medios de comunicación.....0,050 pts.

b) por conferencia dictada0,50 pts.

Por curso dictado con presentación de programación con mínimo de 12 horas.....0,150 pts.

Por más de 12 horas se agrega.....0,005 pts./hs.

c) Por curso de perfeccionamiento o actualización, con reconocimiento oficial (no se consideran los hechos para el nivel primario).

. De 12 horas sin trabajo ni evaluación.....0,050 pts.

. De más de 12 se agrega..... 0,001 pts./hs

. De 12 horas con evaluación.....0,150 pts.

. De más de 12 horas se agrega0,003 pts./hs.

d) Becas:

. Cursadas.....0,150 pts.

. Cursadas y/o con presentación de trabajo final.....0,250 pts.

El trabajo presentado se tabula según el artículo 206° -inc. 5- apartado a).

e) Simposios, Seminarios, Jornadas, Encuentros o Talleres, oficialmente certificados:

. Sin informe ni ponencia0,030 pts.

. Con informe.....0,060 pts.

. Con ponencia.....0,080 pts.

. Con trabajo.....0,100 pts.

f) Congresos:

- Sin informes ni ponencias.....0,030 pts.
- Con informes.....0,080 pts
- Con ponencia.....0,100 pts.
- Con trabajo.....0,150 pts.

Los trabajos presentados en los apartado e) y f) del inciso 5- serán tabulados según el apartado a).-

g) Por antecedentes laborales de carácter docente, actuaciones o funciones destacadas relacionadas con la educación en el nivel medio:

- Jefatura de departamento de materias afines (desempeñada durante más de seis meses)..... 0.150 pts.
- Tutor o coordinador de curso: Asesor de Centros de Estudiantes..... 0,050 pts.
- Miembro de la comisión de inversión y control.....0,050 pts.
- Dirección de campamentos con programación.....0,050 pts.
- Jurado de Feria de ciencias.....0,050 pts.
- Coordinador de feria de ciencias y olimpiadas, competencias y torneos0,100 pts.
- Asesor o técnico de feria de ciencias, olimpiadas, competencias y torneos, con presentación del proyecto de cada certamen0,015 pts.
- Jurado de certamen intercolegial de teatro 0,050 pts.
- Jurado para tabulación de antecedentes.....0,150 pts.
- (*) Miembro de la Junta de Disciplina0,300 pts.
- (*) Miembro de la Junta Calificadora0,300 pts.
- (*) Secretaria Técnica0,500 pts.
- (*) Inspector por concurso 0,300 pts.
- (*) Director por concurso0,250 pts.
- (*) Vicedirector por concurso0,200 pts.
- (*) Regente por concurso0,150 pts.
- (*) Subregente por concurso0,100 pts.
- (*) Jefe general de enseñanza práctica p/concurso0,150 pts.
- Por haber aprobado el concurso de antecedentes, mérito y oposición para cargos jerárquico de nivel medio0,150 pts.

· Horas cátedra ganadas por concurso de oposición en jurisdicción provincial0,050 pts.

(*) Cargos de facultades o institutos superiores ganados por concurso (de antecedentes, méritos y oposición):

Profesor titular0,200 pts.

Profesor adjunto o asociado0,150 pts.

Jefe de trabajos prácticos0,100 pts.

Ayudante de investigación 0,050 pts.

Los antecedentes señalados con el asterisco (*) se tabularán por única vez y cuando la actividad se haya desarrollado en un lapso mayor de seis meses.

h) Por carreras incompletas de nivel universitario o terciario afines con la asignatura o cargo al que se postula, se otorgará 0,100 pts. por materia aprobada (se asignará puntaje con un mínimo de 10 asignaturas).

Una vez finalizada la carrera y obtenido el título correspondiente, el postulante perderá ese puntaje.

i) Por ejercicio profesional acreditado en:

.. Contabilidad, estadísticas, ciencias económicas, de la administración, jurídicas, consultorías, bancos.

.. Jefe de redacción, corrección de periódicos, revistas, editoriales, locución.

.. Redacción de libretos para medio de comunicación.

.. Intérprete o traductor.

.. Gabinetes profesionales fuera del ámbito escolar; hospitales, consultorios, Institutos de Investigación Educativa y reparticiones oficiales.

.. Asesorías técnico-pedagógicas.

.. Actuación en laboratorios, fábricas, hospitales, clínicas, municipalidades, centros de investigación, empresas.

.. Direcciones técnicas, trabajos en clubes, municipalidades, ministerios, centros de rehabilitación, programas de temporada.

.. Dirección de coros y orquestas (fuera del ámbito escolar).

.. Proyecto, diseño, cálculo de obras.

.. Dirección técnica de bodegas.

.. Dirección de obras de envergadura.

.. Dirección y/o asesorías de empresas agropecuarias.

.. Dirección técnica de farmacias.

- .. Administración de fincas y/o empresas.
- .. Dirección y explotación de minas.
- .. Trabajos en talleres, hoteles.

Se otorgará 0,050 pts. por trabajo y cuando el desempeño no haya sido menor de un año calendario.

Artículo 3ro.: Sustitúyase el inciso h) del art. 132 del Decreto N° 313/85 y sus modificaciones, por el siguiente:

h) Otros Títulos y Antecedentes:

1.- Universitarios y Terciarios.....2 ptos.

2.- Nivel Medio.....1 pto.

3.- Postítulo (según su postulación)

a.- Con Actualización Académica.....0,5 ptos.

b.- con Especialización Superior.....0,75 ptos.

c.- con Diplomatura Superior.....1 pto.

4.- Trayectos Curriculares Diferenciados

(relacionados con el cargo a concursar)

a.- con carga horaria de más de 120 hs. /reloj y aprobación sin presentación de trabajo formal..... 0,5 ptos.

b.- con carga horaria de más de 220 hs./reloj y aprobación y presentación de trabajo formal....
.....1 pto.

Artículo 4to: Establézcase que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5to.: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MENDOZA, 17 de Marzo de 1999.

DECRETO N° 4 7 6

VISTO la Resolución N° 2333-DGE-94 y su ampliatoria, Resolución N° 3171-DGE-94 (Expediente N° 6739-D-94-02369) por las que se establece, a partir del ciclo lectivo 1994, el procedimiento para la Conducción de los establecimientos oficiales de Gestión Estatal del Nivel Superior de la Provincia de Mendoza; la Ley Provincial N° 4934 y modificatorias -Estatuto del

Docente -; los artículos 303° y 311° del Decreto Reglamentario 313/85. y modificatorios; la Ley Nacional N° 24.195 (Ley Federal de Educación); la Ley Provincial N° 6418 (Pacto Federal Educativo); la Ley Nacional N° 24521 (Ley de Educación Superior) y las Resoluciones N° 781-DGE-98, N° 1416-DGE-98, N° 1448-DGE-98, N° 1449-DGE-98, emitidas en la Provincia sobre la base de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° Provincial 4934 y sus modificatorias –Estatuto del Docente- (compuesta por Títulos, Capítulos y Disposiciones Complementarias y Transitorias) en el Título I regula la relación laboral del docente en lo general, (ámbito de aplicación, derechos y deberes, ingreso, carrera, concursos, etc), y en los Títulos II a V en lo particular para los Niveles Primario y Medio de la Enseñanza, en sus distintas modalidades, no conteniendo disposiciones específicas para el Nivel Superior no universitario, ya que al momento de su sanción no contaba la Provincia con establecimientos de esta naturaleza dentro de su jurisdicción;

Que en 1993 en virtud de la Ley Nacional N° 24049, se efectuó la transferencia de los servicios educativos de jurisdicción nacional a la Provincia de Mendoza, entre ellos los del Nivel Superior de la Enseñanza;

Que operada la transferencia de los servicios educativos nacionales del Nivel Superior a esta jurisdicción provincial se emitió la Resolución N° 2333. DGE-94 y su ampliatoria Resolución N° 3171-DGE-94, habida cuenta de la escasez de disposiciones específicas -operativas sobre el Nivel mencionado en la Ley Provincial N° 4934 -Estatuto del Docente - y su Decreto Reglamentario N° 313/85 y modificatorios, intertanto se dictara y sancionara la Ley de Educación Superior y las normas reglamentarias de la Ley Federal de Educación;

Que en el Título III, Capítulos 1 al 4, artículos 15 al 25 de la Ley Nacional N° 24.521 (Ley de Educación Superior), se establece la organización que deben asumir las Instituciones de Educación Superior no universitaria en el marco de la transformación establecida por la Ley Nacional N° 24.195 (Ley Federal de Educación);

Que en el Capítulo 3, artículo 11, inc. b y art. 13, inc. b, de la Ley Nacional N° 24.521 se estipula en derechos y obligaciones para docentes y estudiantes el de participar en el Gobierno Escolar;

Que las Resoluciones N° 1416-DGE-98 y N° 1449-DGE-98 norman la transformación de los Institutos de Formación Docente de la Provincia de Mendoza;

Que sancionada la Ley Nacional N° 24521 (Ley de Educación Superior) , la Ley Nacional N° 24195 (Ley Federal de Educación) y la Ley Provincial N° 6418, que aprueba el Pacto Federal Educativo, resulta necesario reglamentar las normas generales contenidas en el Título I de la Ley Provincial N° 4934 y modificatorias –Estatuto del Docente-, a fin de dotar al Nivel Superior de la Enseñanza de normas específicas, como acontece con los demás niveles, todo ello sin contrariar el espíritu de la Ley citada y contemplando las transformaciones orientadas al fortalecimiento y mejoramiento de la calidad de la formación docente y técnica superior;

Que resulta necesario contar con disposiciones específicas- operativas -de adecuada jerarquía jurídica que permita invocar, hacer valer y aplicar las normas generales, atendiendo a que en la actualidad se dispone de los marcos legales que estaban en proceso de gestación en 1994, cuando se emitió la Resolución N° 2333- DGE-94 y su ampliatoria Resolución N° 3171-DGE-94;

Que el Anexo del presente Decreto es producto del trabajo en conjunto de una Comisión de Normativa designada Ad -hoc con los Institutos del Nivel Superior de Formación Docente y de Formación Técnica, realizado en el curso de 1998, según consta a fs. 43 a 128 del referido expediente;

Que atento a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 203 Expediente N° 6739-D-99-02369;

Por ello y conforme las atribuciones conferidas por el art. 128 inc.2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1ro.- Establézcase como Reglamento de la Ley 4934 y sus modificatorias Título VI, Capítulo XXXVI, el Régimen de los Establecimientos de Nivel Terciario o Superior el que, como Anexo corre agregado de fs. 1 a 13 (fojas uno a trece) y que se considera como parte integrante de este Decreto.

Artículo 2do.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto y su Anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3ro.- Deróguese el artículo 303 del Decreto N° 313/85 y toda otra disposición que se oponga a la presente disposición.

Artículo 4to.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ANEXO

DECRETO N° 476
REGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL
TERCIARIO O SUPERIOR

CAPÍTULO I
GOBIERNO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1°: En los Institutos de Formación Docente y Técnica dependientes de la Dirección de Educación Superior se constituirán Consejos Directivos compuestos por directivos, docentes, estudiantes, egresados y representantes del resto de la estructura de recursos

humanos que posea la institución formando parte del claustro que se denominará, a este solo efecto, de no-docentes.

ARTÍCULO 2°: Los establecimientos con un solo nivel integrarán sus Consejos Directivos con:

s Rector

s Un docente elegido por el Rector entre Vice-Rector/es o Regente/s; en caso de no contar con estos cargos, entre los docentes titulares o suplentes en cargo vacante de la institución.

s Seis docentes, titulares o suplentes en cargo vacante con una antigüedad no inferior a tres años en la

Institución o cinco en el Nivel Superior, elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

s Tres estudiantes elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

s Un egresado elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

s Un no docente elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

ARTÍCULO 3°: Los establecimientos con más de un nivel integrarán sus Consejos Directivos con:

s Rector.

s Director de Nivel Superior; si no tiene provisto el cargo, el Regente de Nivel Superior; en caso de no contar con estos cargos, entre los docentes titulares o suplentes en cargo vacante de la Institución.

s Un Director de otro nivel, elegido por el Rector.

s Seis docentes, titulares o suplentes en cargo vacante con una antigüedad no inferior a tres años en la Institución o cinco en el Nivel Superior, elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

s Tres estudiantes elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

s Un egresado elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

s Un no docente elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

s Un miembro adicional, directivo de otros niveles o docente de otros niveles, titulares o suplentes en cargo vacante con una antigüedad no inferior a cinco años en la institución, cuyo procedimiento de designación corresponderá al Consejo Directivo constituido.

ARTICULO 4°: En aquellos Institutos de Formación Docente y/o Técnica cuyo número de docentes titulares sea inferior al cincuenta por ciento (50 %) del total numérico de ese claustro, se constituirán Consejos Directivos Provisorios Normalizadores en las condiciones establecidas para los establecimientos de uno o más niveles, según corresponda, a los efectos de proceder, en los plazos que establezca la superioridad escolar, a convocar a concurso según la normativa vigente. En ese período, docentes en cargos vacantes podrán ser considerados como candidatos a los cargos electivos.

ARTÍCULO 5°: En aquellos Institutos donde por cualquier circunstancia no pueda constituirse el Claustro de Egresados, ingresarán al Consejo Directivo como miembros plenos y hasta tanto se incorporen el primer suplente de los claustros docente, y no docente de la lista de la mayoría, según corresponde por el sistema de representación proporcional.

CAPITULO II ELECCIÓN DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 6°: Para elegir a los representantes de los diferentes claustros deberá efectuarse una votación secreta y obligatoria, debiendo participar para elegir y ser elegidos, quienes se encuentren en condiciones según lo establecido en el inc. j -Art.8° del presente Régimen.

ARTÍCULO 7°: Establézcase como plazo de duración del mandato de los consejeros el siguiente:

- s Cuatro años para los docentes.
- s Dos años para los estudiantes.
- s Dos años para los egresados.
- s Cuatro años para los no docentes.

En la primera reunión constitutiva del Consejo Directivo electo se sorteará el cincuenta por ciento (50 %) de los consejeros representantes de los claustros docente y no docente los que, por esa única vez, tendrán mandato por dos años. A partir de este acto la renovación será parcial cada dos años y por mitades.

ARTÍCULO 8°: A los fines de la elección de Consejeros se constituirá en cada establecimiento una JUNTA ELECTORAL de CINCO (5) miembros cuyos integrantes serán DOS (2) docentes titulan o suplentes en cargo vacante de Nivel Superior, UN (1) estudiante del Nivel Superior, UN (1) egresado del Nivel Superior y UN (1) representante no docente, propuestos por los respectivos claustros y conforme la metodología determinada por el Consejo Directivo.

El cargo en la Junta Electoral es incompatible con la integración de listas de candidatos.

Deberá cumplimentarse el siguiente procedimiento:

a) La Junta Electoral será designada por el Rector y tendrá a su cargo como única instancia todo lo relativo al proceso electoral; deberá resolver las impugnaciones y oficializar las listas antes de la iniciación del comicio. Aplicará supletoriamente el Régimen Electoral Nacional.

La Junta Electoral será presidida por uno de los dos docentes que la constituyen, que será seleccionado por sorteo público.

b) Para la oficialización de cada una de las listas de candidatos deberá pre-sentarse:

- s Aceptación fehaciente de los integrantes (titulares y suplentes).
- s Patrocinadores en cantidad no inferior al DOS POR CIENTO (2%) del padrón respectivo.
- s Orden de prelación de los candidatos titulares y suplentes.
- s Un (1) apoderado, el que será representante ante la Junta electoral, no podrá integrar lista alguna y deberá reunir los mismos requisitos que para ser candidato.

c) La Junta Electoral otorgará a cada lista un número identificatorio y color, sin perjuicio del emblema, sigla o denominación que puedan utilizar.

d) Los claustros integrarán sus listas con el número de consejeros previstos como titulares y con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo y el CIEN POR CIENTO (100%) como máximo adicionales en calidad de suplentes.

e) La elección se hará por lista completa, careciendo de valor las tachas o sustituciones efectuadas por el votante. En los casos que no se presente lista alguna, cumplidas todas las etapas previas establecidas, se autorizará la presentación de candidatos a consejeros en forma individual con el respaldo de un porcentaje de patrocinadores que deberá estar determinado en el Reglamento Orgánico de cada Institución.

f) En los casos en que se presente lista única, la votación deberá efectuarse igualmente.

g) El orden de preferencia de los candidatos, para el caso de mayoría y minoría, estará dado por el orden que tienen en las listas.

h) Las representaciones de docentes, estudiantes, egresados y no docentes serán adjudicadas adoptándose el sistema D'Hont instituido por El Código Electoral Ley 19945 y modificatorias.

i) En cada Instituto se confeccionará en forma separada los padrones de docentes, estudiantes, egresados y no docentes.

En el padrón de docentes se inscribirán todos los profesores titulares y suplentes en cargos vacantes del Nivel Superior. Se considera personal docente a los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Trabajos Prácticos, Bedeles, etc.

s En el padrón de estudiantes se inscribirán todos aquellos alumnos regulares del Nivel Superior, excepto los alumnos de primer año, que deberán tener una antigüedad mínima de siete (7) meses como alumnos regulares del Instituto y/o acreditar haber aprobado una asignatura /espacio curricular en ese Ciclo Lectivo.

s En el padrón de egresados se podrán inscribir todos los egresados del Nivel Superior del Instituto respectivo.

s En el padrón no docente se inscribirá todo el personal que reviste como titular o suplente en cargo vacante como Administrativo, Mantenimiento, Servicios Generales, Celador, etc.

s Quienes integren más de un claustro deberán optar por figurar en el padrón de uno solo de ellos.

s Los padrones permanecerán abiertos todo el año, salvo TREINTA (30) corridos días anteriores a la elección.

j) El sufragio será secreto y obligatorio.

s Los electores que incurran en la omisión del voto serán pasibles de las siguientes sanciones:

s Los docentes y no docentes serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

s Los graduados serán eliminados del padrón por DOS (2) años consecutivos.

s Los estudiantes no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión ante el Rector, quien decidirá, con apelación ante el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 9°: Elección de Rector, Vice-Rector y Director de Nivel Superior.

1- Rector, Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior serán elegidos por los Consejeros representantes de cada uno de los claustros elegidos por votación, reunidos en sesión especial. En caso de que un consejero se postule para alguno de estos cargos electivos, deberá abstenerse de participar de la votación y será reemplazado por el primer suplente de la lista de docentes correspondiente. En esta oportunidad la sesión será presidida por el Consejero Docente electo con mayor antigüedad en la Institución.

2- En caso de no contar con la totalidad de sus miembros titulares una hora después de la fijada para la iniciación de la votación, se incorporarán los respectivos suplentes hasta completar el número total de miembros. Agotadas estas instancias podrá sesionar con el número de miembros presentes.

3- Si después de la primera votación ningún candidato obtuviera como mínimo las dos terceras partes de los votos emitidos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de los candidatos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno (1) de los dos (2) candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los cuatro (4) estamentos.

4- El voto será secreto y obligatorio.

5- El mandato del Rector, Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior será de cuatro años; en Periodos consecutivos podrá ser reelecto en el mismo cargo sólo una vez; luego de periodos consecutivos, podrá aspirar a ser electo con, por lo menos, un período intermedio.

6- En caso de vacancia del cargo de Rector motivada por diversas causales, a excepción de una conclusión del mandato, se procederá a efectuar una nueva elección de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Régimen. El mandato se extenderá hasta la finalización del período que le faltara concluir al agente que ocupara previamente el cargo.

7- En caso de que un Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior asumiera con posterioridad a la designación del Rector, su mandato se extenderá hasta la finalización del mandato del Rector electo.

8- El Consejo Directivo del establecimiento elevará lo actuado a consideración de la Dirección de Educación Superior, solicitando se emita resolución de designación para el Rector, Vice-Rector o Director de Nivel electo.

ARTÍCULO 10°: De las condiciones para ser Rector, Vice-Rector y Director

de Nivel Superior

Serán requisitos para su postulación los siguientes:

a) Desempeñarse como profesor titular de Nivel Superior en el Instituto de Formación Docente y/o Instituto de Formación Técnica donde se produce la vacante.

b) Encontrarse en situación de revista activa en el Nivel Superior.

c) Acreditar como mínimo cinco años de antigüedad en el Nivel Superior, y además, la antigüedad docente en el establecimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico de cada Institución, la cual no deberá ser superior a la mínima exigida en el nivel.

d) Para los Institutos de Formación Docente Continua, exhibir título docente de Nivel Superior de cuatro o más años de duración o equivalente, o título profesional universitario y certificación de formación pedagógica otorgada por un Instituto de Formación Docente Continua o por una Universidad Nacional o Privada. En ambos casos deberá además acreditar formación posterior a su título de base. Para las restantes instituciones, título profesional universitario o título técnico superior de, al menos, tres años de duración .

e) Las que establezcan los Reglamentos Orgánicos de cada Institución, previa-mente aprobados por la Dirección de Educación Superior.

f) Que el docente no se encuentre en cumplimiento de sanción que limite su derecho al ascenso o a la participación en el gobierno institucional de acuerdo con lo que se establezca en la normativa específica.

g) Para el supuesto de no existir postulantes que reúnan el requisito establecido en el inciso a) del presente artículo, se procederá según lo normado en el artículo 4° "in fine" del presente Régimen.

ARTÍCULO 11°: Designación de Regente y otros cargos de gestión académico

a) El cargo de Regente será otorgado por el Consejo Directivo a un docente titular o a un suplente en cargo vacante del Nivel Superior en el Instituto donde se produzca la vacante y que cumpla los siguientes requisitos:

1- Acreditar, como mínimo, cinco años de antigüedad en la docencia del Nivel Superior y además, la antigüedad docente en el establecimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico de cada Institución, la cual no deberá ser superior a la mínima exigida en el nivel.

2- Encontrarse en situación de revista activa en el Nivel Superior.

3- Para los Institutos de Formación Docente Continua, exhibir título docente de Nivel Superior de cuatro o más años de duración o equivalente, o título profesional universitario y certificación de formación pedagógica otorgada por un Instituto de Formación Docente Continua o por una Universidad Nacional o Privada. En ambos casos deberá además acreditar formación posterior a su título de base. Para las restantes instituciones, título profesional universitario o título técnico superior de al menos tres años de duración .

4- Presentar proyecto vinculado con las funciones del cargo ofrecido.

5- El Consejo Directivo procederá a la evaluación de la documentación de los postulantes y por simple mayoría de votos de sus miembros presentes elaborará una lista por orden de votos obtenidos.

6- El Rector del establecimiento elevará lo actuado a consideración de la Dirección de Educación Superior solicitando se emita Resolución de designación para el docente ubicado en primer lugar del orden de méritos.

7- El término de la designación del Regente será por el mismo período que el Rector y/o hasta la finalización del mandato del Rector electo.

b) Con igual criterio se designarán los Jefes de Áreas y/o Departamentos, Coordinadores de Carrera, Programas, Proyectos, Trayectos, Pasantías, etc.

c) Cuando no se presente ningún aspirante entre los docentes de la Institución, el Consejo Directivo deberá convocar a llamado abierto estableciendo previamente los requisitos para la presentación que deberán coincidir con los establecidos en los puntos 1 al 7, del inciso a) del presente artículo, con excepción del de la antigüedad docente en el establecimiento.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 12°: Funcionamiento del Consejo Directivo

1- Será convocado y presidido por el Rector .

2- Se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo por lo menos una (1) vez al mes, en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

3- Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría. Los Vice-Rectores, directores de Nivel Superior y Regentes que no sean miembros activos, podrán asistir a las reuniones con voz y sin voto. El Consejo podrá invitar a concurrir, sin voto en las sesiones, a toda persona vinculada con los asuntos de la Institución.

4- El Secretario del Instituto oficiará de Secretario de Actas.

5- En la primera citación, para adoptar decisiones válidas, sesionará con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros. En segunda citación podrá sesionar y adoptar resoluciones válidas con los miembros presentes, cualquiera fuere su número, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día.

6- Las decisiones del Consejo se adoptarán por la mitad más uno (1) de los votos de los Consejeros presentes. El Rector tendrá derecho a voto solo en caso de empate.

7- Los miembros del Consejo están obligados a concurrir puntualmente a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomienden.

8- El consejero que no asistiere a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternadas, sin aviso previo o sin causa debidamente justificada, automáticamente cesará en su cargo sin necesidad de notificación alguna, debiéndose dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

9- Los consejeros titulares de la mayoría serán remplazados por los suplentes de la mayoría; los consejeros titulares de la minoría serán remplazados por los suplentes de la minoría. Si no se incorpora la lista completa, y falta un titular, se incorpora el primer titular de la lista que no entró, y así sucesivamente hasta agotar el orden de todas las listas.

10- Para el supuesto de que se agotaran las listas de titulares y/o suplentes, se convocará al claustro correspondiente para que elija la cantidad de consejeros titulares y suplentes en vacancia, conforme al procedimiento establecido en el CAPÍTULO II del presente Régimen.

CAPÍTULO V

FUNCIONES y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art 13°: Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

a) Aprobar los criterios y pautas propuestas por el Consejo Académico a tener en cuenta para la ponderación de los antecedentes de los aspirantes a suplencias.

b) Aprobar el listado anual del orden de méritos de los aspirantes a suplencias para los distintos espacios curriculares (módulos, talleres, seminarios, asignaturas, etc) de cada uno de los Campos, Trayectos, etc. de los Proyectos Curriculares Institucionales de las distintas carreras, elaborado por el Consejo Académico.

c) Evaluar los antecedentes y proyectos y, por voto de sus miembros, elaborar el orden de méritos correspondiente cuando se produzca una vacante en cargo de Regente u otros cargos de gestión académica.

d) En los Institutos de Formación Docente Continua, realizar convocatorias internas de antecedentes orar el orden de mérito respectivo, al solo efecto de cubrir los espacios curriculares que integren los Diseños curriculares de las ofertas de formación de Post-título, Trayectos Curriculares Diferenciados y/o Certificación para Profesionales y Técnicos Superiores.

e) Aprobar el Reglamento Orgánico elaborado según lo establecido en el artículo 22 del presente Régimen.

- f) Aprobar las Programaciones Institucionales de los diferentes espacios curriculares de las carreras, de los Departamentos de Formación Inicial, de Extensión e Investigación, Coordinaciones de Áreas, Trayectos, Carreras, etc.
- g) Responsabilizarse de las acciones de Extensión e Investigación programadas y ejecutadas por los docentes de la Institución.
- h) Resolver sobre mesas examinadoras y turnos no determinados por el Calendario Escolar.
- i) Proponer la reasignación de funciones, ad referendum de la Dirección de Educación Superior, del personal docente en horas y/o cargos titulares, sin afectar los derechos de los docentes, cuando la oferta de nuevas estructuras curriculares de formación docente inicial y/o continua, de formación técnica y/o el desarrollo de proyectos y programas incluidos en el Proyecto Educativo Institucional de cada Institución así lo requieran.
- j) Proponer la reasignación de funciones, ad referendum de la Dirección de Educación Superior, y después que ésta haya otorgado la continuidad correspondiente, de docentes suplentes de horas cátedra y/o cargos de docentes titulares en uso de licencia reglamentaria, cuando la oferta de las estructuras curriculares de formación docente inicial y/o continua, de formación técnica y/o el desarrollo de proyectos y programas incluidos en el Proyecto Educativo Institucional de cada Institución así lo requieran.
- k) Proponer la reubicación del personal docente en disponibilidad en concordancia con lo establecido en el Art.23° del Estatuto del Docente y según la reglamentación respectiva para el Nivel Superior.
- l) Proponer al Gobierno Escolar la nómina para la designación del personal administrativo y de maestra que deba cumplir funciones en el nivel superior. ///...
- m) Contribuir con el Directivo responsable, en la tarea de coordinación interdepartamental.
- n) Emitir opinión sobre pedidos de licencia de personal docente relacionados con su perfeccionamiento y actualización.
- o) Aconsejar al Rector la concesión de las adscripciones .
- p) Aprobar e impulsar las acciones de Innovación Pedagógica, de Actualización y Perfeccionamiento Docente y de Investigación Educativa programadas por el establecimiento en el marco del Proyecto Educativo Institucional.
- q) Resolver las equivalencias de asignaturas /espacios curriculares aprobados en otros establecimientos de Educación Superior.
- r) Constituir comisiones especiales, con representantes de los distintos estamentos, e incorporar los especialistas que la cuestión requiera para elaborar distintos proyectos.
- s) Considerar las inquietudes o cuestiones planteadas por los distintos estamentos que integran la comunidad educativa del establecimiento.
- t) Garantizar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes.
- u) Decidir los recursos de apelación que se interpongan con las resoluciones que adopte el Rector, quién deberá abstenerse de intervenir en el momento de la sesión en el que se trate la apelación.
- v) Intervenir como Tribunal de Disciplina del personal docente y de los alumnos. En el primer caso, asumirá las funciones que el Estatuto del Docente atribuye a la Junta de Disciplina y el procedimiento será de acuerdo con la reglamentación respectiva del nivel Superior. En el segundo, según lo establecido en el Reglamento Orgánico.
- w) Impulsar y monitorear procesos de evaluación curricular e institucional.

- x) Responsabilizarse del cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en las Actas de Compromiso, Acuerdos, Convenios, etc., asumidos por la Institución y/o establecidos con otros organismos, unidades académicas, etc.
- y) Aprobar los Reglamentos Orgánicos Institucionales elaborados según lo establecido en el Capítulo X, del presente Régimen.

CAPITULO VI

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL RECTOR

ARTÍCULO 14°: Deberes y atribuciones del Rector

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto del Docente y sus decretos reglamentarios, el Reglamento Orgánico Institucional, las Reglamentaciones vigentes y lo resuelto por el Consejo Directivo.
- b) Ejercer la dirección técnico -docente y administrativa del establecimiento.
- c) Representar a la Institución.
- d) Coordinar la ejecución y evaluación permanente de las distintas líneas de acción y programas de trabajo consignados en el Proyecto Educativo Institucional.
- e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
- f) Convocar y dirigir las reuniones de carácter parcial o total del personal del establecimiento.
- g) Designar con carácter suplente al personal propuesto por el Consejo Directivo.
- h) Poner en vigencia durante cada ciclo lectivo, los programas de cada espacio curricular / asignatura , tanto de la formación inicial, técnica o docente, como de la formación continua, así como los Proyectos de Capacitación aprobados y los de Investigación, Desarrollo y Promoción de la Educación, en el marco de lo propuesto en el Proyecto Educativo Institucional.
- i) Firmar conjuntamente con el Secretario los certificados y diplomas respectivos.
- j) Firmar conjuntamente con el Secretario las rendiciones de fondos.
- k) En los Institutos de Formación Docente Continua firmar las Actas de Compromiso Institucional referidas al cumplimiento en tiempo y forma de las recomendaciones que hubieren sido consignadas en los dictámenes producidos por la Unidad de Evaluación Provincial, según lo establecido en la Resolución N° 1602-DGE-98, en los Acuerdos Federales del Consejo Federal de Cultura y Educación y la Resolución N° 2540-MCCE-98.
- l) Comunicar al Consejo Directivo la totalidad de la información recibida por la Institución y arbitrar los medios para su adecuada oportuna difusión.
- m) Elevar ad referéndum de la Dirección de Educación Superior el Reglamento Orgánico Institucional aprobado por el Consejo Directivo.
- n) Elevar ad referéndum de la Dirección de Educación Superior la propuesta de reasignación de funciones de los docentes titulares y suplentes, cuando nuevas estructuras curriculares requieran adaptar las plantas funcionales existentes.
- o) Publicar y efectuar una amplia difusión de los criterios y pautas aprobados por el Consejo Directivo para la ponderación de los antecedentes de los docentes aspirantes a suplencias.

CAPÍTULO VII

DEBERES y ATRIBUCIONES DE LOS VICERECTORES Y/O DIRECTOR DE NIVEL SUPERIOR

ARTÍCULO 15°: Deberes y atribuciones de los Vice-Rectores y/o Directores de Nivel Superior.

- a) Desempeñar la función del Rector cuando éste se encuentre ausente o en uso de licencia.
- b) Colaborar con el Rector en el cumplimiento de sus deberes.
- c) Comunicar las órdenes del Rector cuidando la observación de su cumplimiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Institución.
- e) Cumplir y hacer cumplir las normativas específicas del nivel superior así como las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Directivo.
- f) Otros que sean establecidos en el Reglamento Orgánico de la Institución.

CAPITULO VIII

CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 16°: Funciones del Consejo Académico.

- a) En los Institutos de Formación Docente y Técnica se constituirán Consejos Académicos.
- b) El Consejo Académico estará integrado por los Jefes de Departamentos, Coordinadores de Carrera, Áreas, Trayectos, etc., de los Institutos. Tendrá incumbencia en aspectos técnicos, pedagógicos y científicos.
- c) El Consejo Académico será presidido por el Vice-Rector, Director o Regente de Nivel Superior y, serán sus funciones, entre otras, :
 - s Asesorar al Rector y al Consejo Directivo sobre el desarrollo de cuestiones pedagógico-didácticas.
 - s Proponer acciones que optimicen la articulación de las diferentes funciones de los Institutos, en el marco de las líneas de acción establecidas en los Proyectos Educativos Institucionales.
 - s Coordinar el funcionamiento de los Departamentos o Áreas
 - s Colaborar con el Consejo Directivo en las tareas de programación y monitoreo de los procesos de evaluación curricular e institucional.
 - s Emitir opinión sobre la actuación académica de los docentes de la Institución.
 - s Intervenir en la programación y desarrollo de los procesos para la evaluación de antecedentes y /o proyectos requeridos a los aspirantes a suplencias y proponer un orden de mérito ponderativo., elaborado sobre la base de los criterios y pautas aprobadas por el Consejo Directivo.
 - s Producir informes sobre programas, trabajos de campo, pasantías, evaluaciones y proyectos y elevarlos a consideración del Consejo Directivo para su aprobación.
 - s Proponer los criterios y pautas a tener en cuenta para la ponderación de los antecedentes de los aspirantes a suplencias.

s Todas aquellas otras, fijadas por los Reglamentos Orgánicos Institucionales aprobados por la Dirección de Educación Superior .

CAPITULO IX

DESIGNACIÓN PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 17°: Designación de Personal Docente en Horas y Cargos Titulares

Procedimientos:

- 1- Para el ingreso a la docencia en carácter de titular del Nivel Superior, el aspirante deberá ajustarse a lo establecido: en la Ley de Educación Superior, a las condiciones generales del Capítulo VII - Del ingreso a la docencia -, Ley 4934 y modificatorias Estatuto del Docente, y a la reglamentación específica del Nivel.
- 2- El ingreso a la carrera docente en carácter de titular, en las instituciones de Gestión Estatal de Educación Superior se hará mediante concurso de antecedentes y oposición que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas según el procedimiento que establezca la reglamentación respectiva.
- 3- El Rector elevará anualmente las vacantes de cargos para concursar al Consejo Directivo y una vez aprobadas por éste se remitirán a la Dirección de Educación Superior para que tramite la viabilidad presupuestaria para llevarlos a cabo ante la D.G.E.
- 4- El Consejo Directivo, con el listado de cargos vacantes a concursar aprobado y con viabilidad presupuestaria de la D.G.E. procederá a realizar el llamado según lo preceptuado al efecto por la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 18°: Designación del Personal Docente en Horas y Cargos suplentes.

Procedimiento para el otorgamiento de las suplencias:

- 1- Los establecimientos de Nivel Superior habilitarán anualmente el Registro de Aspirantes a suplencias para cada Ciclo Lectivo. Durante al menos los DIEZ (10) días corridos previos a la fecha de apertura del registro realizarán amplia difusión de las condiciones y los plazos de inscripción entre los docentes del Instituto, en otros medios de comunicación locales y provinciales y en otros ámbitos vinculados con la Educación Superior. Deberán asimismo exponer públicamente los criterios y pautas que se tendrán en cuenta para la ponderación de los antecedentes de los docentes aspirantes a suplencias.
- 2- El Consejo Directivo derivará al Consejo Académico el acta de cierre de inscripción de aspirantes y la documentación presentada, a los efectos que proponga el orden de méritos correspondiente.

El Consejo Directivo en reunión previa a la iniciación de cada Ciclo Lectivo, aprobará el Orden de Méritos elaborado por el Consejo Académico registrándolo en el Libro de Actas respectivo. El Orden de Méritos aprobado por el Consejo Directivo será exhibido públicamente; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su exhibición pública los aspirantes podrán presentar recurso de revocatoria y con posterioridad el recurso de apelación a su propia ubicación en las listas para su consideración; agotado el plazo, las listas se considerarán aprobadas y vigentes en ese Ciclo Lectivo.

- 3- En caso de hallarse cargo no electivo vacante, el Rector o Director lo asignará en carácter de suplente en cargo vacante, según la lista de orden de méritos aprobada por el Consejo Directivo para cada Ciclo Lectivo, hasta tanto se provea por concurso. Agotada la misma, se ofrecerá a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones establecidas para ejercer la docencia en el Nivel Superior hasta tanto se ponderen los antecedentes de los inscriptos al Registro de Aspirantes a Suplencias habilitado el año siguiente

y se adjudique el cargo según el orden de méritos producido. Con igual criterio se proveerán las suplencias.

4- Informadas las autoridades de vacantes en horas o cargos, deberán confeccionar acta del ofrecimiento de la suplencia comenzando cada vez con el primero de la lista y así sucesivamente, registrando bajo firma la respuesta en cada oportunidad.

5- La suplencia finalizará según lo establecido en la Ley 4934 y modificatorias -Estatuto del Docente -y su Decreto Reglamentario o por haber incurrido en incumplimiento de deberes impuestos en la normativa vigente, previo informe fundado del superior jerárquico. La Rectoría, con acuerdo del Consejo Directivo, emitirá una Resolución interna dando por finalizada la suplencia, la que, junto con el informe, será elevada ad-referéndum de la Dirección de Educación Superior .

CAPITULO X

REGLAMENTO ORGÁNICO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19°: Los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Docente y/o Técnica dictarán Reglamentos Orgánicos Institucionales.

ARTÍCULO 20°: Los Reglamentos Orgánicos Institucionales deberán ser elevados para su aprobación a la Dirección de Educación Superior.

ARTÍCULO 21°: Los Reglamentos Orgánicos Institucionales no podrán contradecir lo establecido el Estatuto del Docente para el Nivel superior, las resoluciones de la Dirección General de Escuelas en aspectos generales y específicos para el Nivel Superior y la normativa que por este Régimen establece.

ARTÍCULO 22°: Los Reglamentos Orgánicos Institucionales deberán elaborarse sobre la base de procesos participativos y de consenso de parte de toda la comunidad educativa de la Institución.

ARTÍCULO 23°: Los mismos deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

- s Especificaciones respecto de la antigüedad en la Institución que se exigirá a los postulantes a argos directivos.
- s Estructura institucional interna.
- s Consejo Académico: integración, organización y funcionamiento.
- s Distribución de responsabilidades y funciones específicas del personal de Secretaría, Administración, Alumnos, Biblioteca y otras dependencias internas.
- s Caracterización de actividades propias del establecimiento.
- s Criterios de convivencia referidos al claustro estudiantil.
- s Otros aspectos a consideración de la institución.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 24°: La aplicación del procedimiento para la elección de Rector, Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior prevista en el CAPÍTULO III del presente Régimen, comenzará a efectivizarse, a partir de la fecha en que finalicen los mandatos de los agentes que actualmente desempeñan dichos cargos.

ARTÍCULO 25°: A los efectos de lo establecido en el inciso 5. del artículo 9°, se entenderá como primer período el que surja de la aplicación del presente Régimen.

ALDO ROORIGUEZ SALAS
Ministro - Secretario General de la Gobernación
ARTURO PEDRO LAFALLA
Gobernador de la Provincia